



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ACCION DE AMPARO, EN EL
EXPEDIENTE N° 127-2008-0-3203-JM-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

FERNANDO JAVIER FERNANDEZ MAMANI

ASESORA:

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

.....
Dr. David Saul Paulett Hauyon
Presidente

.....
Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

.....
Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

.....
Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce
Asesora

AGRADECIMIENTO

Al Divino Hacedor de todas las cosas
Bendiciones recibidas en este mundo,
Donde de su mano somos guiados por
Este hermoso camino del saber.

A MI FAMILIA:

Por estar por estar siempre conmigo,
alentándome y por el apoyo incondicional
recibido en todo momento.

Fernando Javier Fernández Mamani

DEDICATORIA

A mis padres; Por darme la vida y a mis
Primeros maestros, por sus valiosas enseñanzas.
En aulas, y despertaron la sed del conocimiento
En nosotros, los cuales nos permiten llegar a ser
Profesionales de éxito.

A mi esposa:

A quien amo y le adeudo tiempo, dedicadas al
estudio y el trabajo, por comprenderme y
brindarme su apoyo incondicional.

Fernando Javier Fernández Mamani

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Acción de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01 Juzgado Civil de Lima Este, 2019. El objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta; Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: muy alta y alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, Inaplicación de la norma, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research has as general objective, decided the judgment's quality of first and second instance about (amparo action) according to regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential relevant in file N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, Juzgado Civil de Lima Este, 2019. It kind of quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and transversal. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results show that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the first instance judgment was rank, very high, high and very high and the judgment of second instance: high, high and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were , very high and high respectively.

Keywords: quality, Inapplication of the norm, motivation, judgment

CONTENIDO

| | Pág. |
|--|-------------|
| Título de la Tesis..... | i |
| Jurado evaluado | ii |
| Agradecimiento..... | iii |
| Dedicatoria..... | iv |
| Resumen..... | v |
| Abstract | vi |
| Contenido..... | vii |
| Índice de cuadros de resultado | xii |
| I.INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| II.REVISIÓN DE LA LITERATURA | 21 |
| 2.1. Antecedentes..... | 21 |
| 2.2. Bases Teóricas | 25 |
| 2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio..... | 25 |
| 2.2.1.1. Acción..... | 25 |
| 2.2.1.1.1. Concepto | 25 |
| 2.2.1.1.2. Características del derecho de acción | 28 |
| 2.2.1.2. Jurisdicción..... | 28 |
| 2.2.1.2.1. Concepto | 28 |
| 2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción | 29 |
| 2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional..... | 30 |
| 2.2.1.3. La Competencia | 45 |
| 2.2.1.3.1. Concepto | 45 |
| 2.2.1.3.2. Características de la competencia. | 47 |
| 2.2.1.3.3. Regulación de la competencia | 48 |
| 2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil..... | 48 |

| | |
|--|-----------|
| 2.2.1.4. La pretensión..... | 50 |
| 2.2.1.4.1. Concepto | 50 |
| 2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones | 39 |
| 2.2.1.4.3. Regulación | 51 |
| 2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio | 53 |
| 2.2.1.5. El proceso..... | 53 |
| 2.2.1.5.1. Concepto | 53 |
| 2.2.1.5.2. Funciones del proceso..... | 56 |
| 2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional | 58 |
| 2.2.1.5.4. El debido proceso. | 59 |
| 2.2.1.6. El proceso constitucional..... | 59 |
| 2.2.1.6.1. Concepto | 59 |
| 2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional..... | 59 |
| 2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional | 63 |
| 2.2.1.7. La Acción de Amparo con Garantía Constitucional | 65 |
| 2.2.1.7.1. Concepto | 65 |
| 2.2.1.7.2. Regulación | 65 |
| 2.2.1.8. Los sujetos del proceso | 66 |
| 2.2.1.8.1. El juez | 66 |
| 2.2.1.8.2. Las partes procesales | 66 |
| 2.2.1.8.3. El órgano auxiliar..... | 67 |
| 2.2.1.9. La demanda | 67 |
| 2.2.1.9.1. Definiciones | 67 |
| 2.2.1.9.2. La contestación de la demanda | 68 |
| 2.2.1.10. La prueba..... | 69 |
| 2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico | 69 |
| 2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal..... | 71 |
| 2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio | 72 |
| 2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez | 73 |

| | |
|---|-----------|
| 2.2.1.10.5. El objeto de la prueba | 73 |
| 2.2.1.10.6. La carga de la prueba | 76 |
| 2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba..... | 78 |
| 2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba..... | 79 |
| 2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba | 79 |
| 2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba | 79 |
| 2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas | 80 |
| 2.2.1.10.12. La valoración conjunta..... | 80 |
| 2.2.1.10.13. El principio de adquisición | 82 |
| 2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio | 83 |
| 2.2.1.11. Las resoluciones judiciales | 84 |
| 2.2.1.11.1. Concepto | 84 |
| 2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales | 84 |
| 2.2.1.12. La sentencia | 85 |
| 2.2.1.12.1. Concepto | 85 |
| 2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia | 86 |
| 2.2.1.12.3. La motivación de las resoluciones judiciales..... | 90 |
| 2.2.1.13. Medios impugnatorios | 92 |
| 2.2.1.13.1. Concepto | 92 |
| 2.2.1.13.2. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio | 94 |
| 2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las en estudio | 95 |
| 2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada..... | 95 |
| 2.2.2.2. Ubicación de la acción de amparo constitucional..... | 95 |
| 2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción de Amparo | 96 |
| 2.2.2.3.1. Servicio básico de agua. | 96 |
| 2.2.2.3.2. Agua Subterránea para industrias | 97 |
| 2.2.2.4. El proceso de Acción de Amparo..... | 98 |
| 2.2.1.4.1. Concepto | 98 |

| | |
|--|------------|
| 2.2.1.4.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de amparo | 99 |
| 2.2.1.4.3. Tipos de Acción de Amparo | 99 |
| 2.2.1.4.4. Etapas del proceso de amparo | 100 |
| 2.2.1.4.5. La Acción de Amparo en estudio | 102 |
| 2.3. Marco Conceptual..... | 103 |
| III. Hipótesis | 106 |
| IV. METODOLOGÍA | 107 |
| 4.1. Tipo y nivel de investigación | 107 |
| 4.1.1. Tipo de Investigación..... | 107 |
| 4.1.2. Nivel de la investigación. | 108 |
| 4.2. Diseño de investigación. | 108 |
| 4.3. Unidad muestral, objeto de estudio y variable en estudio..... | 110 |
| 4.4. Unidad de análisis | 112 |
| 4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 113 |
| 4.6. Técnicas e instrumentos de investigación | 114 |
| 4.7. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos | 115 |
| 4.7.1. De la recolección de datos | 115 |
| 4.7.2. Del plan de análisis | 116 |
| 4.7.1.1. La Etapa primera. | 116 |
| 4.7.1.2. La segunda etapa. | 116 |
| 4.7.1.3. La tercera etapa. | 116 |
| 4.8. Matriz de la consistencia lógica | 119 |
| 4.9. Consideraciones éticas | 119 |
| 4.9. Rigor científico | 119 |
| V. RESULTADOS | 120 |
| 5.1. Resultados | 120 |
| 5.2. Análisis de resultados | 152 |
| VI. CONCLUSIONES | 160 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 165 |

| | |
|---|------------|
| ANEXO. | 171 |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01 | 172 |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores..... | 187 |
| Anexo 3. Instrumento de recolección de datos | 192 |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos determinación de la variable | 199 |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético | 210 |

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva120

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa128

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....134

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva137

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa140

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....145

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia148

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....150

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los valores superiores que cuenta todo Estado o sociedad, y el que más destaca es él de Justicia y con ello la administración de Justicia, juega un papel importante y tiene un efecto directo en el potencial crecimiento de un país. Por ello:

En el contexto internacional.

En España, Enrique Paniagua nos dice que la Administración de Justicia y del sistema jurídico en su conjunto “Resulta imprescindible que sus normas tengan calidad, a la que debe asociarse a la claridad de las mismas. La claridad de las normas remite a dos cuestiones diferentes. Por una parte, al proceso de su elaboración y, por otra a sus contenidos”. **(Paniagua, 2019)**, Por lo que se debe dar énfasis a: a) La calidad y claridad de la legislación: ya que la diversificación jurídica, que realizan modificaciones o derogación de normas o leyes por sí misma no garantiza el cumplimiento del objetivo principal, por el contrario, genera grados de inseguridad en el justiciable.

En el Contexto latinoamericano.

En Argentina, Miguel Ekmekdjian, comenta que “El Poder Judicial debe ser el celoso guardián del cumplimiento de los preceptos constitucionales; y controlar a los otros dos poderes para evitar que éstos se salgan del cauce que les ha marcado la Constitución, en perjuicio de los habitantes del país”, **(Ekmekdjian, 1987)**. Esto viene a colación ya que la Administración de Justicia es sin lugar a dudas la única garantía que tiene todo justiciable, ciudadano o gobernados frente a los abusos de poder de los gobernantes. Por ello se hace imprescindible que el Poder judicial mantenga su Independencia.

Por otro lado en Colombia tenemos que la Administración de Justicia está

consagrado en la Constitución como un Principio, Omar Pinzón, nos dice que:

“La Constitución de 1991 en el artículo 228., señala como principio la administración de justicia, pues es al Estado representado principalmente por los funcionarios públicos mediante los cuales se ejercen las funciones entendidas como públicas; respecto de la administración de justicia, se establece en el título VIII de la Constitución Política y cumplen la función de administración de justicia y están determinados en el artículo 116 de la Constitución”. **(Pinzon., 2013)**, Es que uno de los objetivos que busca el Estado colombiano es la convivencia social y lograr mantener la concordia nacional. Para ello el Estado a través del Poder Judicial debe actuar como garante de los derechos, obligaciones y libertades.

Con respecto al Perú.

Por otro lado vemos que los escándalos también afectaron a la administración de justicia, ya que sus integrantes se han visto envueltas en el 2018., entonces a la crisis ya existentes el nuevo escándalo no era favorable a uno de los poderes del Estado como es el Poder Judicial, lo que causo repudio en la opinión pública, ya que la población se organizó no solo para marchas si no para mostrar el rechazo de la población por estos actos negativos que solo traen incredulidad y desconfianza en los justiciables y población en general, que no ven bien motivadas sus Resoluciones Judiciales.

Ante estas conductas poco transparentes de los magistrados y jueces el Sistema Judicial acudiendo a su propio mecanismo jurídico de defensa viene sancionando, llegando a la destitución de jueces, como una garantía para el justiciable o población en general, que ve en estos actos sanciones y garantías en la Administración de Justicia y del procedimiento justo. Por ello Walter Camacho, nos dice en un Informe de la

Justicia en el Perú, que: “Difícilmente puede afirmarse que la justicia es eficiente en nuestro país, pero sería simplista decir que esto se debe exclusivamente a los operadores legales. Desde luego existe una buena cuota de responsabilidad en quienes forman la comunidad legal, pero hay responsabilidad de otros poderes del Estado, comenzando por el Ejecutivo” (Camacho, 2014).

También el Juristas nos dice: “En cualquier caso, la solución no pasa por asignar culpas, sino por comenzar a dar pasos para un real cambio”. Y es que la Administración de Justicia debe ser vista como un panorama amplio donde los diversos sectores deben aceptar su cuota de responsabilidad y de ahí empezar a aportar soluciones integrales que conlleven a la credibilidad y garantía de este importante Poder del Estado, y cumplir sus objetivos para los que fueron creados, donde cualquier justiciable tenga la certeza, la garantía y confianza de recurrir sin miramiento a una institución donde se dilucidará una controversia con arreglo a Derecho.

Así tenemos que la administración de Justicia por parte de los jueces, tiene como finalidad brindar una adecuada solución de los conflictos, aplicando las normas correspondientes, y con ello poder generar confianza en la sociedad, pero en la actualidad su actuación puede demostrar que no acarrea confianza, no cumplen con el objetivo que se necesita, generando así una inseguridad jurídica.

Acudir a los procesos constitucionales para la protección de derechos fundamentales es una actividad que implica lidiar con profusa jurisprudencia y doctrina constitucional, que teorizan incansablemente sobre el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Sin embargo, la práctica profesional requiere, necesariamente, que el profesional del Derecho sea capaz de traducir esa difusa jurisprudencia, o concretar esos postulados dogmáticos, y aplicarlos

en un caso real.

Ello adquiere mayor importancia en el caso del amparo, ya que es el proceso constitucional al que con mayor frecuencia recurren los justiciables, precisamente por la variedad de derechos que pueden protegerse en su interior, según lo definido por la Constitución y lo regulado en el Código procesal Constitucional. **(Eto, J. 2016, pág. 5).**

De acuerdo, específicamente a un proceso de amparo no se estudia o investiga cualquier circunstancia que haya generado algún agravio o daño a una persona, ya que solo cabe acogerse a este proceso para requerir la tutela de derechos fundamentales.

Por ello es primordial obtener una administración de justicia, que en la cual adecue las normas al caso concreto, se entregue al final una aplicación conforme a los ligamientos que se encuentren en el proceso, brindando un manejo efectivo de la función jurisdiccional.

En el presente estudio de investigación, se trata de analizar la función de los jueces, respecto a la interposición de acción de amparo, por la vulneración de sus derechos fundamentales.

Efectos de la problemática de la administración de justicia, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

La administración de justicia en distintos ámbitos, produjo consecuencias en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, ocasionando motivaciones en el aspecto de investigación, es por ello que se fortaleció las prioridades en los diferentes temas, qué, para el cumplimiento sobre la línea de investigación de la universidad ULADECH, he elegido el expediente titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-

JM-CI-01, del distrito judicial de Lima Este, 2019, es primordial para llevar a cabo la línea de investigación y alcanzar el presente trabajo de manera individual, que en su conjunto cumpliría la línea de investigación que exige la universidad, de la cual se empleó el método no probabilístico, pero sujeto a técnicas de conveniencia.

La sentencia de primera instancia fue expedida por el Juzgado Civil de Lima Este, que declara FUNDADA la demanda en relación a la vulneración del principio constitucional de reserva de ley.

Declarar INAPLICABLE a la demandante el Decreto Legislativo N° 148, en cuanto a la creación del tributo denominado "tarifa de agua subterránea", así como su reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo; en consecuencia, se declara que S. está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier periodo, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI.

Por su parte, el demandado no conforme con el fallo final, impugnó la sentencia, recurso impugnatorio que fue elevado a la Corte Superior de Justicia de Lima Este – Sala Civil de San Juan de Lurigancho; fundamentando su apelación, luego de la vista de la causa y deliberar entre los integrantes de la sala, llegaron a la toma de decisión que fue CONFIRMAR la resolución N° 5 de fecha 28 de Agosto de 2014, expedida por el Juzgado Civil de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, obrante de fojas 106 a 112, que falla declarando FUNDADA la demanda en relación-a la vulneración del principio constitucional de reserva de reserva de ley.

Declara INAPLICABLE a la demandante el Decreto Legislativo N° 148 en cuanto a la creación del tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo; en consecuencia, se declara que S. está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI., concluyendo sobre el computo de tiempo que se desarrolló el proceso, tenemos que desde la formalización de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia duró seis años, con nueve meses y veinticuatro días. (EXP. N° 127-2008-0-3203-JM-CI-01).

De otro lado, la descripción de la realidad general, sobre la presentación de la línea de investigación y, el perfil del proceso, facilitaron la formulación del enunciado del problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Proceso de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2019?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Proceso de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Lima Este - Lima, 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica en la manera que, la libertad de expresión y el derecho a formular análisis o críticas de las resoluciones judiciales, son derechos inherentes a la naturaleza de diferentes estados democráticos por hallarse dentro de la Constitución Política del Perú como principios y derecho de la función jurisdiccional que llega alcanzar a toda persona que es parte del ámbito nacional.

De acuerdo también con las limitaciones que puede haber en estas situaciones de análisis o críticas, es no caer en comentarios calumniosos, tampoco que pueda ser un delito de injuria.

El marco normativo de rango constitucional que respalda la elaboración de la presente investigación se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ya que establece como un derecho el análisis y críticas de las resoluciones judiciales.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El proceso de amparo adquiere rango constitucional en la Constitución de 1979, vigente en 1980, y se mantiene en la Carta de 1993. Con el ingreso del régimen democrático, en julio de 1980, luego de doce años de gobierno militar, se apreció la falta de una adecuada regulación que garantice una tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. En esos momentos se aplicaba el procedimiento establecido para el denominado “hábeas corpus civil”. Frente a esta situación, la Ley 23506, Ley de Hábeas Corpus y Amparo [en adelante, LHCA] –del 7 de diciembre de 1982–, estableció un camino procesal teóricamente ágil y expeditivo, cuyo desarrollo en la vida cotidiana presentó serias limitaciones. Dicha ley permaneció en vigencia hasta el 30 de noviembre de 2004, pues desde diciembre de ese año empezó a regir el nuevo Código Procesal Constitucional [en adelante, CPC], aprobado por la Ley 28237, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 31 de mayo de 2004.

En síntesis, la “acción de amparo” nace con tal denominación en la Constitución de 1979. No obstante, podemos encontrar antecedentes nacionales: (i) en la Ley 2223 (1916), pues permitía la tutela de derechos distintos a la libertad individual; (ii) en el hábeas corpus de la Constitución de 1933, similar por su amplitud al juicio de amparo mexicano; y, (iii) en el Decreto Ley 17083, que fijó un trámite especial en la vía civil para el hábeas corpus, que también protegía los demás derechos individuales y sociales. **(Abad, S. 2015).**

En España, para el catedrático de derecho constitucional de la facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Francisco Fernando: El recurso de amparo constitucional es aquel instituto procesal por cuya virtud se protegen especialmente determinados derechos y libertades, precisamente aquellos reconocidos

en el art.º 14 CE (derecho a la igualdad jurídica o de trato sin discriminación) y en la Sección primera del Capítulo 2º del Título I CE (derechos fundamentales y libertades públicas), además del derecho a la objeción de conciencia. Supuesto, pues, un agravio concreto a un derecho objeto de esta protección, se pretende a través del recurso lograr la tutela necesaria para restablecer la situación jurídica perturbada y también el orden constitucional, pues la doble naturaleza de los derechos fundamentales, subjetiva y objetiva, implica que su vulneración afecte no sólo a situaciones jurídicas subjetivas sino también al orden constitucional en su conjunto. **(Fernandez S. 2005).**

El amparo en América Latina es utilizado para la protección de derechos constitucionales, de acuerdo algún agravio o amenaza infringido por alguna persona. Es una acción, recurso, que se da, en un proceso constitucional que normalmente concluye con una orden judicial de amparo, protección o tutela de los derechos violados o amenazados.

El amparo, por otra parte, es una de las piezas más importantes del sistema constitucional latinoamericano establecido para la protección de los derechos constitucionales, la cual ha sido progresivamente configurada por la legislación de nuestros países en paralelo a la desafortunada historia que en muchos de ellos ha habido de violación sistemática de los mismos. Ese sistema, en efecto, se puede caracterizar por varios elementos importantes, el primero de los cuales ha sido la larga tradición que nuestros países han tenido de incorporar en las Constituciones extensas declaraciones de derechos, y no sólo de los civiles y políticos, sino de los sociales, culturales, económicos y ambientales. **(Vallarta, J. 2009).**

En Guatemala, el comentarista Vázquez Martínez, indicó que el proceso de Amparo es uno de los "medios jurídicos que garantizan el irrestricto respeto de los

derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, con el fin de asegurar el régimen de derecho" (primer considerando de la Ley de Amparo), es decir, que es el instrumento mediante el cual el Estado, incitado por el ejercicio del derecho de amparo, actúa las pretensiones de protección jurisdiccional de los derechos humanos, y dicta las medidas concretas de tutela correspondientes. Se trata en otras palabras, de un proceso.

En Perú, Garantías constitucionales según el artículo 200 de la Constitución, si un acto u omisión amenaza o vulnera la libertad personal de uno o algún derecho relacionado a esta, puede presentar un hábeas corpus ante un juez. El amparo es para los demás derechos constitucionales, salvo los relacionados al derecho a la información pública, para los cuales está la garantía del hábeas data.

La finalidad de estos recursos es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o violación del derecho. En el caso del hábeas corpus de Nadine Heredia, el acto que afectaba su libertad personal era la investigación del fiscal Rojas, ya que señalaba que había sido investigada por los mismos hechos y cargos en 2009, y esa investigación ya había sido archivada. Además, alegaba, no existían nuevos elementos que justificasen abrir una nueva investigación. Por eso, al declarar fundado el pedido de la señora Heredia, el juez ordenó que se archive la investigación, en tanto afectaba el principio de no persecución doble.

En relación al amparo que presentó para ser excluida de la investigación del Congreso, el juzgado declaró improcedente su pedido por considerar que no se acreditó "la legitimidad para la intervención judicial ni la afectación de sus derechos fundamentales".

Acerca de lo primero, debió agotar la vía previa –antes de acudir al juez, primero presentar reclamo ante el Congreso- y, sobre lo segundo, sus derechos fundamentales al secreto bancario, tributario y de comunicaciones podían ser limitados por autoridad a cargo de una investigación judicial o parlamentaria, por ser además un personaje público, en su caso dirigente de un partido político. **(Miró, J. 2015).**

El proceso de Amparo. Se trata, a no dudarlo, del proceso constitucional de tutela de derechos por excelencia, a juzgar por los datos estadísticos que demuestran su incontestable prevalencia en relación a sus pares, lo que bien puede explicarse en términos de un altísimo grado de confianza en su funcionamiento... **(Eto, G. 2015, pág. 121).**

El inicio de un proceso de amparo es el llamado apremiante que hace el o los demandantes cuando ven amenazado o vulnerado uno o más derechos que necesitan una tutela urgente, pedido que no puede esperar. Así, mediante la iniciación de este proceso el Poder Judicial (en sus primeras dos instancias) y el Tribunal Constitucional (en su última y definitiva instancia) tienen la obligación de atender las demandas hechas por los justiciables referidas a la vulneración del contenido constitucionalmente protegido de sus derechos constitucionales.

En la doctrina y jurisprudencia constitucional de alguna manera se ha dado algunas clases de procesos de amparo: El amparo arbitral, el amparo contra norma autoaplicativa, amparo contra amparo, entre otros, los que merecen un capítulo aparte, por tener en ellos mismos temas disímiles y de complejo entendimiento.

Con la creación de las salas y juzgados Constitucionales en Lima se ha cimentado una firme esperanza de alcanzar la pronta respuesta por parte de los órganos jurisdiccionales, la cual “siempre estuvo esquiva”, para las personas que acreditaban

la vulneración a sus derechos fundamentales. (García, F. 2009).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1. Concepto.

De acuerdo con Couture, la palabra acción tiene en el derecho procesal, cuando menos, tres acepciones distintas:

1. En primer lugar, se le utiliza como sinónimo del derecho subjetivo material que trata de hacerse valer en juicio. En este sentido, es común que la parte demandada afirme, al contestar la demanda, que la parte actora carece de acción, es decir, que no tiene el derecho subjetivo material que reclama en juicio. En el mismo sentido, los juzgadores suelen expresar, en los puntos resolutive de sus sentencias, que “el actor no probó su acción”, fórmula tradicional con la que indican que dicha parte no demostró tener el derecho subjetivo material que alegó en el juicio.

2. La palabra acción también suele ser usada para designar la pretensión o reclamación que la parte actora o acusadora formula en su demanda o en su acusación. La pretensión es, como veremos más adelante, la reclamación concreta que la parte actora hace contra la parte demandada, en relación con algún bien jurídico. Es lo que pide el actor en su demanda o el acusador en su acusación.

3. Por último, la acción también es entendida como la facultad (o el derecho público subjetivo) que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el fin de que, una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa. Esta facultad o

derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón; de que sea o no fundada su pretensión. Aun en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, este ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevo a cabo los actos procesales que le correspondían y, finalmente, obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa a, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses. **(Bautista, P. 2010, págs. 177-178).**

El ejercicio de la acción no se refiere a la demanda ni a su calificación procesal, sino simplemente a la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado. **(Gaceta Juridica, 2008, pág. 52).**

En virtud de la acción se inicia un proceso, pero esto no significa que sea su objeto la obtención de una sentencia de fondo ya que para ello es preciso que se den ciertas condiciones respecto de la existencia del derecho subjetivo sustantivo y de la titularidad del interés jurídico sustancial en la litis, así como de la legitimidad para hacer valer las pretensiones de que se trate. Por ello se dice que el demandado, si bien forma parte de la relación jurídica procesal, no es sujeto de la acción, aunque sí es sujeto de la pretensión (pasivo) y de la contradicción (activo). Subrayamos que la obligación impuesta a su vez al Estado en mérito del derecho de contradicción es la misma que le asigna el derecho de acción: resolver mediante la sentencia el conflicto de intereses. Además, la vinculación del sujeto pasivo de la relación procesal en cuanto a ésta, parte de la ley y no de la acción. **(Hinostroza, A. La excepciones en el proceso civil, 2005, pág. 28).**

Couture, define el Derecho de Acción como el poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión. La acción es el poder jurídico para hacer valer la pretensión procesal. **(Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2010, pág. 39).**

Una de las definiciones que mejor expresa la opinión predominante en la doctrina iberoamericana sobre la acción, es la de Claría Olmedo. Para el destacado procesalista argentino, “la acción procesal es el poder de presentar y mantener ante el órgano jurisdiccional una pretensión jurídica, postulando una decisión sobre su fundamento, y en su caso la ejecución de lo resuelto”.

Esta es, sin duda, una de las mejores definiciones de la acción, porque recoge en forma breve y precisa, el contenido fundamental de la acción. No obstante, conviene aclarar que la acción no es sólo un “poder”, una “potestad”. Una “facultad” o una “posibilidad jurídica”, estimamos, de acuerdo con el pensamiento de Liebman, que la acción es un verdadero derecho subjetivo procesal, pues si bien confiere a la parte actor a la facultad de promover la actividad del órgano jurisdiccional para que, seguido el proceso correspondiente, emita una sentencia sobre la pretensión expresada en la demanda o en la acusación, también impone al órgano jurisdiccional, cuando cumple los requisitos o condiciones, el deber de dar trámite a la demanda o a la acusación, de llamar a juicio a la contraparte, de cumplir con los actos del proceso, de dictar la sentencia y, en caso, ordenar su ejecución. **(Bautista, P. 2010, págs. 191-192).**

La teoría tradicional identifica la acción procesal con el derecho material protegido o la considera como medio para hacerla valer.

Los elementos de la acción son, según Savigny, dos: el derecho protegido y su violación. Si no hay derecho no cabe violación y sin ésta el derecho no puede tomar la

forma de acción. La violación del derecho crea una relación jurídica entre el titular y el causante de la lesión, que origina una situación similar a la que existe entre el acreedor y el deudor. **(Bautista, P. 2010, págs. 193-194).**

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.

D'onofrio, acerca de los caracteres de la acción, expresa que:

- Es un derecho subjetivo público hacia el Estado con efectos hacia la contraparte (...): ella es siempre pública, porque es la explicación de un derecho que el ordenamiento del Estado concede hacia él mismo para que se haga posible la explicación de una función de soberanía, cual es la función jurisdiccional.

- Como consecuencia de su naturaleza pública, es irrenunciable; por esta razón tenemos como nulo cualquier pacto que implique su renuncia (...).

- Puede ser objeto de caducidad y de prescripción (...).

- Distinguen algunos las acciones en transmisibles e intransmisibles (...). Lo que se transmite o no es el derecho material, con la diferencia de que en algunos casos la transmisión no se verifica si el causam dans no ha ejercitado la acción antes de haber efectuado la transmisión..." **(Hinostroza, A. 2005, pág. 59).**

2.2.1.2. Jurisdicción.

2.2.1.2.1. Concepto.

Podemos definirla como el poder-deber que ejerce el Estado mediante los Órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Decimos que constituye un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función jurisdiccional, éste

tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho. **(Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2010, pág. 39).**

La jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia. El límite de la jurisdicción es la competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. **(Gaceta Juridica, 2008, pág. 50).**

Para Chiovenda, la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente. **(Cabanellas, G. 1996, pág. 48).**

Para Eduardo Couture, la jurisdicción es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. **(Quisbert, E. Apuntes Juridicos, 2012).**

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.

Notio. o sea, el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Desde luego, no pudiendo proceder de oficio, el juez sólo actúa a requerimiento de parte, pero cuando ello ocurre, debe en primer término constatar la presencia de los

presupuestos procesales, porque de lo contrario no habrá relación procesal válida y no podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Vocatio. o sea, la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio dentro del término de emplazamiento y en cuya virtud el juicio puede seguirse en su rebeldía, sin que su incomparencia afecte la validez de las resoluciones judiciales. Aun cuando se refiere especialmente al demandado, es indudable que también comprende al actor, ya que este puede igualmente incurrir en rebeldía, en caso de abandono de la instancia.

Coertio. Es decir, el empleo de la fuerza para el cumplimiento debe hacer posible su desenvolvimiento, y que puede ser sobre las personas o las cosas.

Iudicium. En que se resume la actividad jurisdiccional porque es la facultad de dictar sentencia poniendo términos a la litis con carácter definitivo, es decir, en efecto de cosa juzgada. El juez no puede dejar de resolver por insuficiencia, obscuridad o silencio de la ley.

Executio. o sea, el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública. Antiguamente, el imperio se dividía en mero y mixto según que se refiera a la sentencia dictada en el proceso penal o civil. (**Bautista P, 2010, págs. 260-262**).

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Unidad de la función jurisdiccional. Ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la

necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial. (**Gaceta Juridica, 2008, pág. 51**).

Cuando la Constitución establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, debemos entender por unidad que existe un solo vértice de administración de justicia en el Perú, que es el que dirige la actividad jurisdiccional. Para Aníbal Quiroga, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional constituye un concepto básico de las garantías constitucionales. Mediante este principio, el cual debemos entenderlo siempre vinculado al de juez natural, nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser desviado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo. (**Gaceta Juridica, 2013, pág. 33**).

Independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. La independencia judicial constituye la mayor manifestación de la separación de poderes, y por lo tanto busca garantizar la ausencia de vínculos de sujeción política tanto al exterior como al interior de la organización judicial, en puridad, señala el tribunal Constitucional, se trata de una condición de “albedrío funcional” que: “(...) exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de extraños (otros poderes públicos o sociales, e incluso órganos del mismo ente judicial) a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”. (**Gaceta Juridica, 2013, pág. 51**).

La independencia y responsabilidad en el ejercicio de la función jurisdiccional es un principio –garantía constitucional– que permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse afectados por las decisiones o

presiones extra-jurisdiccionales, ajenas a los fines del proceso. Como refiere Bernal, la independencia del Poder Judicial no solo debe estar referida al manejo autónomo de su estructura orgánica, sino fundamentalmente a la autonomía de la decisión de los magistrados, es allí donde se verifica la real independencia de los órganos jurisdiccionales.

Nuestra Constitución Política ha señalado que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en ellas. Indica nuestra carta fundamental que tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que ésta es inmutable (no cambia). Si contiene un mandato éste debe ejecutarse, y si contiene el reconocimiento o declaración de un derecho, éste debe respetarse. **(Lama, H. 2012).**

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional es un concepto básico de las garantías constitucionales. Aníbal Quiroga ensaya una definición del concepto y relación con el derecho al juez natural, al establecer que, mediante este principio, nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponde de modo previo y objetivo.

El principio de independencia de los órganos judiciales ha dicho Monroy Gálvez, es la única posibilidad de que un órgano jurisdiccional -un juez- pueda cumplir a cabalidad con su función social de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social. Ello se debe efectivizar intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad, es decir; la facultad para decidir.

Pero se debe entender que la independencia del Poder Judicial no solamente debe ser un bien redactado precepto constitucional. Antes bien, es en el ejercicio

concreto de la función jurisdiccional, en el manejo autónomo de la estructura orgánica y, fundamentalmente, en la autonomía de decisión de los magistrados, donde se comprueba si efectivamente existe independencia.

La Constitución es clara al establecer que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ni interferir en el ejercicio de las funciones del órgano jurisdiccional. Esto quiere decir que cualquier interferencia constituye delito, y por tanto, los jueces están habilitados para denunciar aquellos actos que signifiquen presión para emitir un fallo en tal en cual sentido. **(Bautista, P. 2010, págs. 355-357)**

Debido proceso y tutela jurisdiccional. Sobre la tutela jurisdiccional ha dicho el Tribunal Constitucional que “supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia”, mientras que sobre el debido proceso ha manifestado que “significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”. De estas declaraciones del Supremo interprete de la Constitución es posible concluir que la tutela jurisdiccional y el debido proceso como derechos fundamentales se configurarían en etapas distintas del procedimiento. **(Gaceta Juridica, 2013, pág. 60).**

La tutela jurisdiccional se le ha dado apellido de “efectiva” que evidentemente le da una connotación trascendente. Al respecto, Chamorro Bernal sostiene “la efectividad es algo consustancial al derecho en mención puesto que una tutela que no fuera efectiva, por definición, no sería tutela. De nada servirían al ciudadano unas excelentes resoluciones judiciales que no se llevarán a la práctica”. **(Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2010, pág. 30).**

Por ello se afirma que el contenido de la tutela jurisdiccional efectiva es cuádruple:

- 1.El libre acceso a la jurisdicción y al proceso en las instancias reconocidas.
- 2.La defensa o la prohibición constitucional de indefensión.
- 3.El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso.
- 4.El derecho a que es tutela jurisdiccional sea efectivo. **(Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2010, pág. 30).**

El Tribunal Constitucional, a través del Exp. N° 010-2002-AI/TC, jurídica: “El derecho a la tutela jurisdiccional es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos, entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y como quedó dicho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales.

A diferencia de lo que ocurre en otras constituciones, la nuestra no alude al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Sin embargo, en modo alguno puede concebirse que nuestra Carta Fundamental tan sólo garantice un proceso intrínsecamente correcto y leal, justo sobre el plano de las modalidades de su tránsito, sino también (...) capaz de consentir los resultados alcanzados, con rapidez y efectividad”.

En segundo lugar, se ubica el debido proceso, el que comporta el derecho de los justiciables a un proceso judicial sin postergaciones, retrasos, alteraciones o deformaciones, durante el camino, devenir o desenvolvimiento lógico procesal del mismo; que desvirtúen su finalidad que es la justicia. Consecuentemente, queda claro que, prima facie, el derecho que tienen los justiciables a un derecho justamente debido.

Ubicándose el debido proceso, en el espacio comprendido, entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma.

Tanto la tutela jurisdiccional, como el debido proceso, son reconocidos en el Inc. 3., del Art. 139°. -, de la Constitución Política, que señala: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

En tercer lugar, tenemos la efectividad de la tutela jurisdiccional, la que se hace presente, cuando dicha sentencia sea oportuna y debida como efectivamente ejecutada (tutela efectiva).

Entonces, es de verse que entre el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, existe una marcada diferencia, es decir, mientras que el primero: i) se desenvuelve en el transcurso del trayecto procesal iter procesal, específicamente entre la tutela jurisdiccional y la efectividad de la misma— ii) la segunda, se manifiesta al comienzo (cuando el aparato jurisdiccional ampara la demanda del justiciable- tutela jurídica) y final (al ejecutarse la sentencia debida y oportunamente) de dicho devenir procesal.

Ergo, existe pues entre ellos, una relación muy estrecha. Finalmente, debido proceso y tutela referidos se complementan, pero no significan lo mismo.

En un cuarto momento, se hace presente la tutela procesal efectiva, la que comprende, tanto al acceso a la justicia (tutela jurisdiccional), como al debido proceso. Consecuentemente, la tutela procesal efectiva, abarca o engloba, tanto a la tutela jurisdiccional efectiva como al debido proceso.

Importante precisar que la tutela jurisdiccional, el debido proceso y la efectividad de dicha tutela, se aplica no solamente a los predios del derecho procesal

civil. Ello en razón a que, la Primera Disposición Complementaria y Final, del Código Procesal Civil, estatuye: “Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”.

Finalmente, huelga pues dejar constancia, que, entre la tutela jurisdiccional, el debido proceso y la efectividad de la tutela (registrados en el Código Procesal Civil); existe una relación de estricto orden de aparición de naturaleza concatenada. Y respecto de la tutela procesal efectiva (contenida en el código Procesal Constitucional), tenemos que abrazar a los tres estadios referidos, en un solo cuerpo jurídico procesal. **(Torres, J. 2011).**

En la actualidad no solo es considerado como un Derecho Constitucional sino como derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de Derecho.

Los orígenes del debido proceso son recordados por Carocca, quien escribe que estos nos revelan que se trata de una formula sustancialmente amplia, indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso. Su importancia radica en que asienta en el principio esencial de la tradición anglosajona.

Mediante el debido proceso se garantiza que las reglas de organización judicial, competencia, tramite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, se lleve a cabo respetando las garantías constitucionales y legales vigentes.

Por lo demás, la observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional.

Par la efectiva consolidación de un Estado de Derecho se hace imprescindible la plena autonomía del Poder Judicial. Esta es una garantía inherente a la organización

del Estado. **(Bautista, P. 2010, págs. 358-359).**

Publicidad de los procesos. La publicidad supone que los procesos puedan ser conocidos por más personas que los directamente vinculados a él, permitiendo con ello una proyección en la sociedad.

La finalidad de este derecho es, por un lado, proteger a las partes de una justicia sustraída al control público y, de otro lado, mantener la confianza de la sociedad en los Tribunales. De esta forma, la doctrina señala que el control de la sociedad al ejercicio de la jurisdicción, expresado como transparencia, es una garantía de los ciudadanos, y al mismo tiempo, principio rector de la jurisdicción. **(Gaceta Juridica, 2013, pág. 74).**

Rivera, R. (2009), explica que la publicidad en el sentido procesal es hacer público (acceso y lugar) los actos del proceso. La publicidad en el proceso otorga la posibilidad a las partes y terceros a que puedan tener acceso al desarrollo del litigio, logrando con su presencia una suerte de control hacia la responsabilidad profesional de jueces En esta acepción la publicidad del proceso puede existir o bien respecto de las partes o en relación con terceros.

Parra arguye que la prueba puede y debe ser conocida por cualquier persona; ya que, proyectada en el proceso, tiene un carácter social: hacer posible el juzgamiento de la persona en una forma adecuada y segura. Agrega el ilustre procesalista que es de interés para ejercer el control democrático del proceso, por ello en la sentencia los hechos y la prueba de ellos debe ser explícita, de tal manera que toda persona pueda entender, qué fue lo que pasó desde el punto de vista fáctico y cómo se probó. Así, pues, la tarea de la publicidad de la prueba hay que verla como garantía constitucional y como garantía democrática. **(Rivera, R. 2009).**

Deber de motivación escrita de las resoluciones judiciales. La motivación es un discurso elaborado por el juez, en el cual desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al tema decidendi, y en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas ya las razones que las partes le hayan planteado”. (**Gaceta Juridica, 2013, pág. 79**).

Implica el deber del Juez de procurar que el proceso se desarrolle con conocimiento público; es decir, se admite la posibilidad de que el desarrollo general del proceso y determinados actos procesales (principalmente audiencias) sean de conocimiento de cualquier interesado.

Este principio constituye una garantía de la Administración de Justicia que ha sido recogido por el Código Procesal Civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a sus suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional. (**Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2010, pág. 35**).

Desde otro enfoque, Montero Aroca explica que la resolución judicial “es el acto del Juez por medio del cual se declara el efecto en derecho que la ley hace depender de cada supuesto fáctico. Así también, Podetti refiere que éstas son las declaraciones de voluntad (...) pueden ser resolutorias, instructorias y ejecutorias, pues en ellas se ejercen los dos característicos poderes de la jurisdicción: el iudicium y el imperium, mandar y decidir. En ese sentido, las resoluciones que se pronuncian y plasman el iudicium, o sea, las que deciden o actúan sobre la relación formal o sobre la relación sustancial subyacente; es decir, sobre el contenido.

Desde aquel enfoque, el Tribunal Constitucional, la mayoría de las veces en que se ha pronunciado, señala que se viola el derecho fundamental a la debida

motivación cuando ésta es insuficiente, entendiendo por insuficiencia al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...). La insuficiencia (...) sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la ‘insuficiencia’ de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. **(Cabel, J. 2016).**

Alfonso Ruíz, en lo referente a la argumentación judicial, hace una diferencia entre juez y legislador, señalando que, el legislador podría decirse, tiene un ámbito de discrecionalidad muy amplio en el que puede desenvolver sus decisiones sin actuar de modo incorrecto. Ciertamente se podrá decir que las regulaciones de unos legisladores serán más correctas que otras, e incluso tal vez podrá afirmarse que hay una que idealmente es la más correcta, pero no que es la única correcta, pues el margen de actuación del legislador le permite moverse en una escala gradual de posiciones todas ellas correctas.

En este tipo de contexto el concepto de corrección es obvio que se utiliza con un significado no categórico sino graduable, de modo que la pretensión de corrección alude aquí a la corrección como criterio valorativo de bondad, conforme al cual podemos decir que una institución o una norma son más o menos buenas. **(Cabel, J. 2016).**

Es frecuente encontrar, en nuestro medio sentencias verdaderamente inentendibles, bien porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los tribunales.

Así elaboradas, las resoluciones judiciales no pueden cumplir con diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto que la mas

importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los magistrados sobre las razones que los llevaron a tomar una decisión. Esto es una manera impropia de administrar justicia. En otro extremo, la sentencia judicial tiene importantes consecuencias adicionales al solucionar el problema material del proceso. Por un lado, constituye un antecedente para casos futuros, que debe servir cuando menos como indicio de los criterios que tiene el Poder Judicial al resolver.

Una sentencia insuficientemente fundamentada impide este objeto.

Finalmente, las sentencias tienen un valor pedagógico y creativo fundamental dentro del Derecho y sientan jurisprudencia. Como son aplicación de la legislación general al caso concreto, permiten observar la adecuación o inadecuación de la legislación vigente a la realidad social y su verdadera capacidad de resolver los conflictos sociales con justicia y equidad. **(Bautista, P. 2010, págs. 368-369).**

Pluralidad de la instancia. La admisión de la apelación comporta en primer lugar, una forma de control sobre los jueces, a través del reexamen de su actividad promovida por el recurso de la parte vencida. **(Gaceta Juridica, 2013, pág. 87).**

Es una garantía de la Administración de Justicia que permite la revisión de lo resuelto en la instancia inferior por el superior jerárquico, puesto que existe la posibilidad de error del Juez.

En consecuencia, aplicar este principio resulta necesario a fin de que el derecho a impugnar las decisiones de los jueces sea efectivo; en razón de ello, la legislación universal ha establecido la organización jerárquica de la Administración de Justicia, de manera que todo proceso sea conocido por jueces de distinta jerarquía ante el requerimiento oportuno de las partes. **(Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal**

Civil, 2010, pág. 34).

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente.

La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

a) reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.

b) Establecer un control intra-jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.). **(Valcarcel, L. 2008).**

La nueva Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce el derecho a la instancia plural, al establecer que las resoluciones judiciales pueden ser susceptibles de revisión en una instancia superior. La ley remarca la necesidad que la interposición de un medio impugnatorio constituye un acto voluntario del justiciable, vale decir reconoce el principio de la libertad de impugnación. Finalmente, dispone que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada y que la impugnación de dicha sentencia

sólo procede en los casos previstos en la ley. **(Bautista, P. 2010, pág. 367).**

El Derecho de defensa. Es esencial en todo ordenamiento jurídico. Mediante él se protege una parte medular del debido proceso. Las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. El derecho de defensa garantiza que ello sea así. **(Bautista, P. 2010, pág. 371).**

El derecho de defensa consiste en la obligación de ser oído, asistido por un abogado de la elección del acusado o demandado, o en su defecto a contar con uno de oficio. Este derecho comprende la oportunidad de alegar y probar procesalmente los derechos o intereses, sin que pueda permitirse la resolución judicial inaudita parte, salvo que se trate de una incomparecencia voluntaria, expresa o tácita, o por una negligencia que es imputable a la parte. La intervención del abogado no constituye una simple formalidad. Su ausencia en juicio implica una infracción grave que conlleva a la nulidad e ineficacia de los actos procesales actuados sin su presencia.

El derecho de defensa protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionador. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueden promover.

El derecho de defensa implica a su vez varios derechos, tales como: que el acusado cuente con un abogado defensor, que este pueda comunicarse libremente con su defendido sin interferencia ni censura y en forma confidencial (pudiendo ser

vigilado visualmente por un funcionario que no escuchara la conversación), que sea informado de las razones de la detención, que sea informado oportunamente de la naturaleza de la acusación iniciada en su contra, que tenga acceso al expediente, archivos y documentos o las diligencias del proceso, que se disponga del tiempo y medios necesarios para preparar la defensa, que cuente con un intérprete o traductor si el inculcado no conoce el idioma del Tribunal, entre otros.

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de laguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés. **(Hernandez, F. 2012).**

Con lo que respecta al marco normativo del derecho a la defensa en el Perú, el art. 139º inciso 14 de la Constitución Política ha señalado que una persona no puede ser privada del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, lo cual implica que desde el inicio de todo proceso el imputado tiene derecho a ejercer libremente su defensa bajo la dirección de un abogado de su elección o, si no pudiera acceder a uno, por el defensor público que el Estado le proporcione; lo cual tiene relación directa con el principio de contradicción. **(Ruiz, P. 2017).**

Gratuidad de la Administración de justicia. Se ha querido garantizar constitucionalmente el libre acceso a la administración de justicia para los justiciables con limitaciones económicas. **(Bautista, P. 2010, pág. 374).**

Consiste en procurar que el proceso no resulte tan costoso para las partes, y ello, resulte inconveniente para hacer valer el derecho pretendido, con lo que el Estado incurriría en una grave omisión al admitir esta forma de injusticia por razón económica.

Sin embargo, la aplicación de este principio no puede ser absoluta según ha creído conveniente el legislador, al considerar que la administración de justicia implica en cierta forma un servicio sui generis: gratuito, pero que busca su autofinanciamiento. **(Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2010, págs. 33-34).**

El principio de gratuidad supone que la administración de justicia no es onerosa, es decir no tiene costo, de tal manera que toda persona, sin necesidad de dinero, puede acceder a la misma. Este principio, que a muchos les puede parecer una broma porque saben que participar de un litigio supone gastar mucho dinero, es uno de los principios fundantes de la noción misma de justicia.

La gratuidad no se basa en un sistema de intercambio, es decir no se da una cosa por otra. Por ejemplo, no se da dinero a cambio de una decisión ajustada a la Constitución y las leyes. El ejercicio de derechos no puede tener costo, de lo contrario, habría ciudadanos de primera (los que pueden pagar para ejercer derechos) y de segunda (los que no pueden pagar).

En el sistema del intercambio se pretende ganar lo más posible; entonces, si una persona realiza un intercambio con otra lo hace, generalmente, con el fin de ganar algo, de obtener un plus que lo motive al intercambio. En el mercado si no hay ganancia, no hay intercambio. Por ello no es posible relacionar la justicia con el intercambio, pues ésta no es objeto de mercado. No se puede buscar ganar más y lucrar con ella. La justicia está tan alejada del intercambio, que la posibilidad de que una

transacción pueda ser calificada de justa o no depende de que la justicia misma sea gratuita.

Entonces, si la justicia no es un bien de intercambio, debe ser pensada bajo la lógica del don. El dar justicia no puede estar condicionado a un pago, a una contraprestación. Por ello la administración de justicia debe ser concebida de manera gratuita, como un servicio a la población y no como una fuente de financiamiento o un agenciamiento de las relaciones de poder. **(Rojas, F. 2015)**

2.2.1.3. La Competencia.

2.2.1.3.1. Concepto.

Todos los jueces poseen la facultad de ejercitar la función jurisdiccional, es decir, la de resolver conflictos o incertidumbres jurídicas. Sin embargo, no todos pueden dirimir la totalidad de las controversias por ser de diversos tipos. Es por eso que a cada juzgador o grupo de ellos la ley ha dispuesto una serie de reglas para determinar qué procesos podrán resolver.

En consecuencia, la competencia significa distribuir y atribuir la jurisdicción entre los diversos jueces. La jurisprudencia es aquella facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la capacidad de ejercitar dicha función jurisdiccional en los conflictos ya determinados. En la medida de la competencia que posean los jueces ejercen su jurisdicción. **(Hinostroza, A. La excepciones en el proceso civil, 2005, pág. 114).**

Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley. Con todo acierto, Ignacio L. Vallarta entendía la competencia prevista en la Constitución, como “la suma de

facultades que la ley da (a una autoridad) para ejercer ciertas atribuciones”.

Si aplicamos este concepto al derecho procesal, podemos afirmar que en este campo la competencia es “la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos”.

El juzgador, por el sólo hecho de serlo, estipular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la ley; es decir, en aquellos en los que es competente. **(Bautista, P. 2010, pág. 279).**

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. **(Gaceta Juridica, 2008, pág. 56).**

Al formar parte de la garantía de la legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no sólo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley. **(Bautista, P. 2010, pág. 279).**

Para llegar a establecer cuando un litigio concreto queda o no dentro de los que puede conocer un juzgador, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conoce comúnmente como “criterios para determinar la competencia”, Si por ejemplo, “La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Estos cuatro factores son los criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos cuatro criterios fundamentales, existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del juzgador, a los que podemos calificar de complementarios: la

prevención, la atracción y la conexidad. Por último, en algunas leyes se incluye también al turno, pero éste, en sentido estricto, no es un criterio para determinar la competencia, sino solo un orden interno de distribución de los asuntos que ingresan, que no afecta, en modo alguno, la competencia de los órganos jurisdiccionales. **(Bautista, P. 2010, pág. 280).**

2.2.1.3.2 Características de la competencia.

La competencia tiene cuatro características:

1. Es improrrogable: en principio las partes no pueden convenir en que el asunto sea decidido por un juez distinto a aquel a quien le corresponde conocer el asunto de acuerdo a las limitaciones jurisdiccionales; ni tampoco los jueces pueden derogar su competencia discrecionalmente. Solo en este caso está permitida las excepciones en este punto cuando se trata del territorio, porque el legislador permite proponer la demanda ante el juez del lugar que las partes hayan elegido como domicilio especial. Sin embargo, este no puede ser elegido en dos casos: cuando en la causa debe intervenir el Ministerio Público; cuando la ley expresamente lo determine (art. 47 del Código de Procedimiento Civil).

2. Es indelegable: los jueces no pueden delegar sus funciones, aunque hay quienes piensan que la figura de la comisión y exhorto es una especie de delegación.

3. Es de orden público: las limitaciones jurisdiccionales establecidas a los jueces se hacen por razones de orden público y están dirigidas a lograr esos fines de orden público.

4. Es aplicable de oficio: la incompetencia por la materia y por el territorio en las causas en que debe intervenir el Ministerio Público, o donde no se puede prorrogar la competencia por el territorio por determinarlo así la ley, se puede declarar de oficio

en cualquier estado e instancia del proceso. La incompetencia por el valor se puede plantear de oficio sólo en primera instancia. **(Marquez, F. 2010).**

2.2.1.3.3. Regulación de la competencia.

En el Código procesal Civil, encontramos la competencia en el título II, Capítulo I, sobre disposiciones generales, en la cual el artículo 5º, se refiere a la competencia civil, nos indica que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. **(Ministerio de Justicia, 2003, pág. 27).**

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en materia civil.

Las disposiciones sobre competencia deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente, en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad.

La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud. **(Gaceta Juridica, 2008, pág. 58).**

Competencia en razón de la materia.

Este criterio se basa en el contenido de las normas sustantivas que regulan el litigio o conflicto sometido al proceso. **(Bautista, P. 2010, pág. 281).**

Competencia en razón de la cuantía

Existe una relación clara entre la importancia económica del litigio y el esfuerzo necesario para obtener su composición. La adaptación del costo del proceso a la importancia económica del litigio influye, según Carnelutti, no sólo sobre la naturaleza de los actos del proceso, sino también sobre la estructura de los órganos jurisdiccionales: “es conveniente para los pleitos de menor importancia un oficio

menos costoso” (entendemos menor importancia, como menor valor económico, no como menor trascendencia).

Similar opinión mantiene Calamandrei, para quien: “Puesto que la justicia exige gastos tanto más graves cuanto más numerosas sean las personas que integren el juzgador y cuanto más complicado y largo sea el procedimiento, se ha reconocido la conveniencia de hacer que a las causas de menor importancia económica respondan órganos judiciales más simples, que permitan una mayor economía de personas y de tiempo, y reduzcan el costo del proceso a una medida que no parezca desproporcionada con el valor de la causa”.

Resulta evidente pues, que la determinación de la competencia en función del valor económico del petitorio (cuantía) tiene una justificación económica en el sentido que se quiere asignar a oficios y tipos de procesos que representen menor costo para el Estado y los particulares, los procesos relativos a litigios de menor costo; ello para que ni los particulares ni el Estado tengan que soportar con el proceso un mayor costo que aquél que representa en sí el conflicto de intereses que con él se quiere evitar o resolver. **(Rioja Bermudez, PUCP, 2009).**

Competencia en razón de territorio

El territorio es el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etcétera. **(Bautista, T. 2010, pág. 282).**

Competencia en razón de grado

Normalmente el ejercicio de la función jurisdiccional no se agota con una sola cognición; es decir, con el conocimiento y decisión del litigio por parte de un solo

juzgador. Tomando en cuenta que el o los titulares del órgano jurisdiccional son seres humanos y, por tanto, seres susceptibles de equivocarse; las leyes procesales regularmente establecen la posibilidad de que la primera decisión sobre el litigio, sea sometida a una revisión por parte de un juzgador de superior jerarquía, con el fin de que determine si dicha decisión fue dictada con apego o no a derecho, y por consiguiente, si debe o no confirmarse o convalidarse. A cada cognición del litigio por un juzgador, se denomina grado o instancia.

El grado o instancia es un criterio para determinar la competencia, según que un litigio determinado haya sido sometido o no al conocimiento de un juez. **(Bautista, P. 2010, págs. 281-282).**

Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

El órgano competente encargado de la interposición de acción de amparo, es el Juez especializado en lo civil del Agustino.

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Concepto.

La importancia del significado del término pretensión en la ciencia procesal es sintetizada por Guasp del modo siguiente: Sin un esclarecimiento a fondo del concepto de pretensión procesal es imposible proporcionar una definición satisfactoria del proceso mínimo, es decir, de la función que como instituto le corresponde realizar (...) argumento decisivo a favor de una nueva y más importante consideración sistemática de la idea de pretensión procesal... (Guasp, 1985:19).

El objeto del proceso o litigioso está conformado por el petitum (petitorio o pretensión) y por la causa petendi (hechos que fundamentan el pedido). De ninguna manera puede afirmarse que la pretensión sola constituya el objeto del proceso siendo un acto de él,

no importando que como acto procesal tenga su causa y objeto.

El objeto de la pretensión no es el proceso porque además de ser esta un acto configura una manifestación de voluntad que por sí sola no determina el derecho a dictarse en el fallo. **(Hinostroza, A. La excepciones en el proceso civil, 2005, págs. 13,15).**

2.2.1.4.2. Acumulación de pretensiones.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y se discute una sola pretensión. En la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas donde en cada una de las partes aparecen más de dos personas (demandantes o demandados) y más de una pretensión. Esta es la justificación de la existencia de la figura en estudio. **(Aguila, G. Lecciones de Derecho Procesal Civil, 2010, pág. 69).**

La acumulación es una figura procesal que muestra la naturaleza de los procesos en donde se verifican varias pretensiones o concurren más de dos personas.

Si se demanda más de una pretensión, nos encontramos ante la presencia de una acumulación objetiva.

Los requisitos de esta clase de acumulación son los siguientes:

- Que la competencia la tenga un mismo juez.
- Que no sean contrarias las pretensiones, excepto si se plantean subordinada o alternativamente.
- Que sea igual la vía en que se tramiten.

Si en un proceso existen más de dos personas, por ejemplo, como parte demandante intervienen los herederos en una sucesión intestada, nos encontramos ante la acumulación subjetiva.

A su vez la acumulación puede ser activa, pasiva o mixta; dependiendo de la posición que tengan los intervinientes del proceso ya sea como demandantes, demandados o que tengan ambas calidades, respectivamente.

Como se trata de casos singulares igualmente puede producirse una acumulación objetiva-subjetiva, vale decir, varias pretensiones y varias personas.

Será originaria la acumulación cuando el demandante lo solicita desde que el proceso se inicia (en su escrito de demanda o de ampliación). Será sucesiva al proponerla misma una vez notificada la demanda.

Abundando más sobre la acumulación objetiva originaria encontramos otra sub-clasificación: la subordinada. Esta se produce cuando las pretensiones planteadas en la demanda contengan una relación entre ellas de principal a subordinadas en la demanda contengan una relación entre ellas de principal a subordinadas, de tal manera que, si se desampara una, la otra también será objeto de pronunciamiento del juez. De no expresarse dicha relación de subordinación no será amparada la demanda interpuesta por haberse efectuado indebidamente la acumulación.

Además, la acumulación objetiva originaria es alternativa en el caso que el accionante al plantear varias pretensiones da al demandado el derecho de elegir la pretensión que va a cumplir -si se amparan todas las pretensiones-. (Art. 87 del C.P.C).

La acumulación objetiva originaria también será accesoria si el actor plantea en su demanda más de una pretensión de las cuales hay una que tiene la calidad de principal y las demás no. La decisión que recaiga sobre la principal va a determinar la correspondiente a las otras.

Por la acumulación objetiva sucesiva, en un proceso donde se notificará la demanda al emplazado, se adicionan otras pretensiones que deberán ser resueltas al

finalizar el mismo. (Art. 88 del C.P.C). **(Hinostroza, A. La excepciones en el proceso civil, 2005, págs. 21-23).**

2.2.1.4.3. Regulación.

El Código Procesal Civil abarca este tema en el Capítulo V (Acumulación) del Título II (Comparecencia al Proceso) de la Sección Segunda (Sujetos del Proceso).

La clasificación de acumulación se encuentra regulada en el artículo 83 del Código Procesal Civil, en la que se advierte una sub-clasificación de las acumulaciones objetiva y subjetiva en originarias y sucesivas. **(Hinostroza, A. La excepciones en el proceso civil, 2005, págs. 21,22).**

2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio.

Las pretensiones del proceso judicial en estudio: solicita la inaplicación del Decreto Legislativo N° 148, Decreto Supremo N° 008-82-VI, y demás normas concordantes, y que como consecuencia de dicha inaplicación se ordene a SEDAPAL abstenerse de cobrar el Tributo por el uso del agua subterránea, incluyendo el que se genere en el futuro y aquel que ha sido materia de reconocimiento por los demandantes dentro de un convenio de financiamiento suscrito con SEDAPAL el 27.09.05, así como los títulos valores emitidos como consecuencia de dicho convenio. **(EXP. 00127-2008-0-3203-JM-CI-01)**

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Concepto.

Podemos definir al proceso como el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador basada

en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable. **(Bautista, P. 2010, pág. 59).**

El proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

Por tanto, el objeto del proceso, es decir, el tema sobre el cual las partes deben concentrar su actividad procesal y sobre el cual el juzgador debe decidir, no puede estar formado solo por la petición de la parte actora o acusadora, ni por la “pretensión” de esta, aun entendida en el sentido que le atribuye Guasp. Limitar el objeto del proceso a la petición de la parte actora o acusadora, significa considerar este tema exclusivamente desde el punto de vista de dicha parte, como si fuese la única con derechos, obligaciones y cargas en el proceso. El objeto del proceso es el litigio planteado por las dos partes. En consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho. **(Bautista, P. 2010, págs. 59-60).**

En un sentido literal y lógico, no jurídico, por proceso se entiende cualquier conjunto de actos coordinados para producir un fin; así hablamos del proceso de producción de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico de un material o de construcción de un edificio. Ya dentro del terreno jurídico, pero en sentido general, entendemos por proceso una serie o cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, y así hablamos del proceso legislativo o de la elaboración de un decreto que requiere la intervención de diversas personas y entidades; y aun del proceso de un contrato, en el campo del derecho administrativo.

(Prieto, C. 2003).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

-Sentado el principio de que no es admitida la defensa propia del derecho, y agotados los medios pacíficos de solución, en todo supuesto de violación del mismo debe recurrirse a la protección del Estado, que actúa por medio de los órganos en los cuales ha delegado su función jurisdiccional. Desde que esa protección se invoca por la interposición de la demanda, que es el modo normal del ejercicio de la acción, hasta que el juez la acuerda o la niega en la sentencia, media una serie de actos llamados de procedimiento cuyo conjunto toma el nombre de proceso.

- El actor en su demanda afirma la existencia de un hecho constitutivo, impeditivo o extintivo de un derecho, y deberá luego aportar al tribunal la prueba de los mismos para justificar su pretensión; el demandado, por su parte, verse precisado a oponer sus defensas, porque su silencio podrá ser interpretado con un reconocimiento tácito de los hechos en que se funda la demanda, produciendo en su caso la prueba de descargo de que disponga; el juez, por su parte, provea a las peticiones de ambos litigantes, interviene el debate, pronuncia su sentencia.

- La determinación del fin del proceso es materia que todavía divide a la doctrina. Las diversas teorías pueden dividirse en dos grupos fundamentales: la subjetiva y la objetiva. Para las primeras, el proceso tiene por objeto decidir las controversias entre las partes y definen el proceso como la discusión que sostienen con arreglo a las leyes dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones o para la aplicación de las leyes civiles o penales ante juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o impidiendo una multa.

El proceso es, pues, según este criterio: una contienda entre particulares, en la que el interés público solo interviene para imponer ciertas normas que aseguren la libertad de los debates, el régimen de las pruebas y la decisión judicial; es decir, un instrumento que el Estado pone en sus manos para la protección del derecho subjetivo y por consiguiente a las partes corresponde no solo la iniciación sino el impulso del procedimiento y al juez una actitud expectante para dar la razón al final de la contienda al vencedor de acuerdo con lo que las partes han querido que sea materia del pronunciamiento. **(Bautista, P. 2010, págs. 74-77).**

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Pero, sin lugar a dudas, los procesos constitucionales que, por así decirlo, entran en un contacto más directo con el ciudadano, y en consecuencia, revisten de mayor actualidad e impacto en la vida diaria, son los de tutela de derechos, y que en nuestro ordenamiento lo conforman los proceso de amparo (art. 200, inciso 2), de hábeas corpus (art. 200 inciso 1), de hábeas data (art. 200, inciso 3) y de cumplimiento (art. 200, inciso 6); todos ellos, de naturaleza compartida entre el poder Judicial y el Tribunal Constitucional. **(Eto, G. 2015, pág. 120).**

La posición que adopta el Tribunal Constitucional, al considerar que el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva no implica la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino que tan sólo otorga la expectativa de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a

la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. **(Rioja, A. PUCP, 2013).**

Es aquella institución jurídica por el cual toda persona, como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales y/o despachos fiscales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso o investigación penal que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. El calificativo de “efectiva” que se da le añade una connotación de realidad a la Tutela Jurisdiccional: “Es el Derecho de toda persona (ciudadano) a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo frente a una vulneración, esta pretensión (petitorio) sea atendida por un órgano Jurisdiccional y/o despacho fiscal, a través de un proceso o investigación penal con las garantías mínimas que exige la Ley”. Sin duda alguna, muchos autores y estudiosos del Derecho a nivel nacional e internacional han escrito sobre el particular y que la doctrina es amplia para poder explicarlo, pero creemos sin duda alguna que su sentido connotativo e interpretativo no sufre mayores divergencias al que hemos señalado.

Sin embargo, pese a la modernidad (globalización) y que el desarrollo humano supera el verdadero espíritu de la Ley y de los ordenamientos procesales, el servicio de justicia impartido a través del Poder Judicial y el Ministerio Público en nuestro país todavía no goza de aceptación social mayoritaria, lo que nos lleva a concluir que es necesario continuar con la búsqueda, creación y regulación legal de nuestras herramientas y nuevos parámetros procesales que coadyuven a mejorar el servicio de “Justicia”, y esencialmente sirvan para optimizar la Tutela Jurisdiccional Efectiva a todos los ciudadanos en el momento que lo requieran. **(Rioja, A. PUCP, 2013).**

2.2.1.5.4. El debido proceso.

El debido proceso en la actualidad no sólo es considerado como un derecho constitucional, sino como derecho fundamental: vale decir, uno de los derechos humanos exigibles al Estado moderno de derecho. **(Bautista, P. 2010, pág. 86).**

La determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal.

Sin embargo, no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal, al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. Es decir, se hace necesario proscribir la

justicia privada, la justicia por mano propia, o la Ley de Tali3n. **(Rioja, A. PUCP, 2013).**

2.2.1.6. El proceso constitucional.

2.2.1.6.1. Concepto.

Vía a trav3s de la cual se despliega la potestad jurisdiccional del Estado. Se caracteriza porque su creaci3n o configuraci3n viene de la propia Constituci3n y no 3nicamente de una norma legal. A esta característica (De tipo formal) se puede agregar que, por regla general, todo proceso constitucional tiene como finalidad esencial garantizar la supremacía de la Constituci3n y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Dependiendo del país del que se trate, la competencia para resolver este tipo de procesos puede recaer en el poder Judicial, en el Tribunal Constitucional o en ambos. **(Bastos Pinto, y otros, 2012, pág. 354).**

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso constitucional.

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de direcci3n judicial del proceso, gratuidad en la actuaci3n del demandante, economía, intermediaci3n y socializaci3n procesales.

El juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente seña3ados en el presente C3digo.

Asimismo, el Juez y el tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este C3digo al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declarar3n su continuaci3n.

El principio de dirección judicial. Este principio implica el tránsito del juez–espectador al juez–director, y supone el convencimiento de que el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos, debido a que al Estado le interesa que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible. No cabe duda que al Juez constitucional se le ofrecen una serie de medios y herramientas con el objetivo de lograr los fines esenciales de los procesos constitucionales: asegurar la supremacía de la Constitución y asegurar el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales. No cabe duda, igualmente, no sólo que esos medios no serán aprovechados, ni las herramientas debidamente empleadas, sino que la consecución de los fines mismos quedará entredicha si no se concibe al Juez constitucional como un Juez partícipe, responsable de la debida y oportuna marcha del proceso. Y es que el principio de dirección judicial del proceso predicado del proceso constitucional, se redimensiona, en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto.

Se debe coincidir, entonces, con el Tribunal Constitucional cuando afirma que este principio sitúa en la figura del juez constitucional el poder–deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. Consecuentemente, se ha de admitir que el Juez constitucional tiene un deber relevante: detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución. **(Castillo, C. 2011).**

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código. (Código Procesal Constitucional, Artículo III del Título Preliminar).

El principio de gratuidad en la actuación del demandante significa que no es razonable que la disponibilidad de medios económicos se convierta en un impedimento para acceder a la justicia constitucional a través de la activación del correspondiente proceso constitucional. El principio de gratuidad en el ámbito judicial se traduce “en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito”, de modo que a través de la vigencia de este principio “se haría efectiva la tutela procesal efectiva y el principio de socialización del derecho”. La principal consecuencia de este principio es el no pago de las tasas para acceder al aparato judicial, es decir, de las costas que se puedan establecer por las disposiciones administrativas del Poder Judicial. De otra forma se estaría alentando situaciones de verdadera injusticia y desigualdad material. Sin embargo, y en una suerte de matización del principio, se establece en la parte final del artículo III Código Procesal Constitucional, que el principio de gratuidad no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena de costas y costos según los supuestos que prevea el Código Procesal Constitucional para el demandante (artículos 16, 56 y 97). Este principio se encuentra plenamente justificado en el hecho de que es vital que no exista ningún tipo de elemento que obstruya el acceso a los medios de salvación de los derechos constitucionales o de los medios que tienden a hacer efectivamente vigente el orden constitucional. Y es que este principio contiene “un mandato constitucional

que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales”. (Castillo Córdova, 2011).

El principio de economía procesal surge del convencimiento de que el proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso. Este principio está referido especialmente a tres áreas distintas: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo; y está alentado por el siguiente axioma: debe de tratarse de obtener el mayor resultado posible con el mínimo de empleo de actividad procesal. Dado el valor del objeto de protección de los procesos constitucionales que hace que su esencia reclame una respuesta rápida que haga desaparecer la situación de inconstitucionalidad, el principio de economía procesal juega un papel trascendental. En palabras del Supremo intérprete de la Constitución: si se parte de (...) los fines que informan a los procesos constitucionales, los mismos no deben estar supeditados por una serie de ritualismos procesales que, a la postre, los afecten con dilaciones innecesarias. En definitiva, se trata de aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos, de modo que corresponde al Juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, dilate los procesos ocasionando un gasto innecesario de tiempo, energía y dinero. (Castillo Córdova, 2011).

El principio de socialización procesal, exige del Juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Este principio no solo conduce al juez –director del proceso– por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la

desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia. En palabras del Tribunal Constitucional, este principio consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. Por eso, exige que se diseñen los mecanismos procesales idóneos para hacer realidad la igualdad (procesal) de las partes del proceso. Es un principio asumido como manifestación del paso del Estado liberal al Estado social de Derecho, en el que se exige que ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo.

En particular se trata de hacer realidad otro valor constitucional: el valor igualdad. Se trata de un criterio de interpretación que permite y obliga al Juez a pasar de una igualdad formal a hacer efectiva una igualdad material. Indudablemente, todo debería terminar en una solución justa, pero ésta será impensable si se permite que las desigualdades fácticas que traen las partes al proceso logren manifestarse en el desarrollo del mismo y en la sentencia final. Eso claramente configuraría una situación de injusticia. En este marco, el Supremo Intérprete de la Constitución ha manifestado que serían viables la introducción de figuras como el partícipe, el *amicus curiae*, el *litisconsorte*, etc., en el proceso de amparo. (Castillo Córdova, 2011)

2.2.1.6.3. Fines del proceso constitucional.

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

El principio de la Supremacía Constitucional está vinculado con el Estado de

Derecho, que me permito denominar el Estado Social y Democrático de Derecho para sociedades políticas en vías de desarrollo, donde la cuestión social es un tema de ineludible e impostergable resolución porque compromete los derechos humanos.

La Supremacía Constitucional sólo es válida en un régimen político cuya Constitución consagra los derechos fundamentales de la persona, los instrumentos jurídicos de su protección y defensa, un sistema de control constitucional de las leyes, la separación y autonomía de poderes y los mecanismos de participación ciudadana. **(Robles, W. 2007).**

Los procedimientos son esencialmente un medio y no se entienden por sí mismos, sino en referencia a un determinado fin. Los procesos constitucionales nacen con la finalidad de asegurar lo más posible la vigencia plena de la Constitución. Sin embargo, y en la medida que la Constitución tampoco vale por sí misma sino en la medida que promueve la realización plena de la Persona, por un lado, recogiendo las exigencias de justicia natural que brotan de la Persona, y por otro, organizando al Poder como medio eficaz para favorecer el efectivo cumplimiento de los derechos humanos, se ha de admitir que los procesos constitucionales tienen una finalidad próxima y otra finalidad última. La primera es la plena vigencia del total de los contenidos de la Constitución; la segunda es la plena realización de la Persona como fin en sí misma que es. Así, pues, forma parte de la esencia de los procesos constitucionales su carácter de instrumental.

A partir de aquí se pueden concluir una serie de exigencias procesales tanto formales como materiales y que han de singularizar a los procesos constitucionales. Mencionaré al menos dos. Una es el carácter constitucional del objeto protegido. Como se sabe, la Constitución es la norma suprema pero no es la única norma del

ordenamiento jurídico. A partir de ella y hacia abajo existen una serie de normas jurídicas que adoptan la forma de leyes o de reglamentos. La regulación que dispongan estas leyes y reglamentos están vinculadas con las disposiciones constitucionales, pero lo están de un modo indirecto y derivativo. Las agresiones que se produzcan contra el nivel infra constitucional no pueden ser objeto de atención a través de los procesos constitucionales, disponerlo sería desnaturalizar los procesos constitucionales. Especialmente didáctico en este punto son los derechos fundamentales. Estos cuentan con un contenido constitucional, pero también cuentan con un contenido infra constitucional (legal y reglamentario). La esencia de los procesos constitucionales que defienden derechos fundamentales exige que sólo se activen cuando está en juego el contenido constitucional del derecho fundamental, más no cuando está en juego simplemente el contenido infra constitucional. (Castillo Córdova, 2011).

2.2.1.7. La Acción de Amparo con Garantía Constitucional.

2.2.1.7.1. Concepto.

La Constitución ha optado por una tesis amplia en lo que respecta a la tutela de los derechos fundamentales a través del amparo, al disponer que este protege los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data. El texto constitucional emplea la expresión derechos fundamentales para denominar aquellos incluidos en el primer Capítulo de su Título I, estableciendo una aparente distinción con los restantes derechos desarrollados en otros capítulos pues ellos no los denomina fundamentales sino sociales y económicos (Capítulo II) y políticos (Capítulo III). **(Gaceta Jurídica, 2013, págs. 997,998).**

2.2.1.7.2. Regulación.

En el artículo 200, señala que el Amparo protege todos los derechos

reconocidos por la Constitución sin distinguir en función de su ubicación. Asimismo, la cláusula abierta – prevista por el artículo 3, ubicado en el primer capítulo de la Constitución -permite afirmar que también son derechos fundamentales los demás reconocidos por ella así no se encuentren ubicados en el capítulo primero y los derechos “implícitos”, que derivan de la dignidad del ser humano -el artículo 3 indebidamente se circunscribe a la dignidad del “hombre”-, tal como lo ha reconocido constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional. **(Gaceta Jurídica, 2013, pág. 998).**

2.2.1.8. Los sujetos del proceso.

2.2.1.8.1. El juez.

Son los funcionarios jurídicos del Estado a través de cuya actividad se ejerce la función jurisdiccional. La justicia nacional está organizada sobre la base de una primera instancia, confiada siempre al juez unipersonal, y una segunda instancia desempeñada por tribunal colegiado. **(Bautista, P. 2010, pág. 395).**

2.2.1.8.2. Las partes procesales.

Son partes, en efecto, quienes de hecho intervienen o figuran en aquél como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión, con prescindencia de que revistan o no el carácter de sujetos legitimados para obrar o para contradecir en el concreto proceso de que se trate, o son independientemente de la titularidad de la relación sustancial controvertida. **(Bautista, P. 2010, pág. 297).**

Pueden asumir la calidad de partes los individuos físicos, inclusive las personas por nacer, y todos aquellos que tienen existencia jurídica, aun las simples asociaciones. Cuando el sustituto procesal o el tercero ingresa al proceso, se convierte en parte. **(Bautista, P. 2010, pág. 300).**

2.1.8.3. El órgano auxiliar.

La institución de los auxiliares de justicia realiza una tarea de gran trascendencia en el proceso hasta tal punto que algunos autores han considerado su quehacer como un aspecto de la jurisdicción que comprendería: la decisión a cargo del Juez y la documentación encomendada al auxiliar.

Se comprende bajo la denominación de auxiliares de justicia a los funcionarios que asisten tanto a los jueces como a los miembros del ministerio Público en el ejercicio de sus funciones y organizan el proceso, y a los profesionales, cuya misión es el patrimonio de los litigantes a efecto de hacer valer sus derechos ante los tribunales.

Los auxiliares de justicia tienen como misión organizar el proceso y cumplir las demás actividades que les señala la ley. **(Bautista, P. 2010, pág. 415).**

2.2.1.9. La demanda.

2.2.1.9.1. Definiciones.

La demanda es el acto por el cual se exige del órgano judicial la tutela de un derecho, ejercitando la pertinente acción. La denominación no corresponde exclusivamente al escrito con que se inicia una demanda ordinaria, sino a toda petición para que se disponga la iniciación y el ulterior trámite de toda especie de proceso. **(Bautista, P. 2010, pág. 328).**

La demanda, pues, es el instrumento procesal por el cual una persona (demandante) ejercita su derecho de acción. De esta manera el actor alega la voluntad concreta de la ley que le confiere determinado derecho y reclama su efectivización frente al demandado, invocando la autoridad del órgano jurisdiccional. No habrá proceso sin demanda y, por ende, sin demandante, en virtud del principio *nemo iudex*

sine acotere. **(Hinostroza, A. La excepciones en el proceso civil, 2005, pág. 201).**

La demanda es el primer acto jurídico procesal que sirve como vehículo de la pretensión dirigida al órgano jurisdiccional, en la legislación procesal alemana, en la demanda se trata de una petición, de otorgar protección jurídica en forma de una sentencia. Una demanda es una petición escrita formulada ante un tribunal de justicia y también el medio escrito a través del cual el demandante expone unos hechos y razona sus pretensiones frente al demandado, a un tribunal iniciando así un proceso de carácter civil en sentido amplio (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.), constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal. **(Ilancari, S. 2010).**

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.

El demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado.

La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que, si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses. **(Aguila, G. 2013, pág. 157).**

Así como el demandante haciendo uso de su derecho de acción solicita la prestación de la actividad jurisdiccional, es decir, solicita ser atendido por el órgano jurisdiccional, de la misma forma, existe un derecho individual del demandado a ser atendido por el órgano jurisdiccional. Rocco, señalaba al respecto: “Existe, pues, siempre un interés abstracto y secundario del demandado en que se conceda la

prestación jurisdiccional, mediante declaración de certeza, y por ello es necesario que dicho interés, al igual que el del actor, sea tutelado por las normas jurídicas procesales frente al Estado”.

Es también un derecho fundamental y, quizás, como lo ha señalado Monroy, se expresa con más notoriedad esta característica que en el derecho de acción. Para el destacado procesalista peruano, la naturaleza constitucional del derecho de contracción se expresa con mayor nitidez que el propio derecho de acción. En efecto, es inconcebible que un proceso tenga validez, si es que el demandado no ha tenido la oportunidad de ser escuchado y, difícilmente, este derecho le puede ser negado, cualquiera fuere el nombre con que se le designe. Este derecho forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y tiene que brindársele al demandado, porque este ha sido compelido por una demanda que le plantea el demandante. A diferencia del derecho de acción, que, siendo también un derecho fundamental, el justiciable es libre de hacer uso de él cuando lo estime conveniente; en el caso del demandado, tiene que brindársele esa oportunidad inevitablemente, aun cuando puede no hacer uso de él; pero de hacerlo, lo debe concretar dentro de los plazos establecidos en las distintas vías procedimentales. **(Fernandez Sessarego, y otros, 2014, págs. 343-344)**

2.2.1.10. La prueba.

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico.

“...El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; cuyo derecho es observado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que

forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afectaría el orden constitucional...”.
(Gaceta Juridica , 2014, pág. 102).

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional peruano, “El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N.º 010-2002-AI/TC, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realizada a través de los procesos constitucionales.”

Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188º del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido adecuadamente realizado.

En doctrina advertimos que el derecho a probar de las partes, tiene por finalidad

producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso. Por ello, no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho, que este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan.

Para Juan MORALES respecto de la finalidad de la prueba judicial, señala que se reconoce tres posiciones: a) establecer la verdad, b) lograr la convicción del juez, y c) alcanzar la fijación formal de los hechos procesales. **(Rioja, A. Legis.pe, 2017).**

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

El derecho a probar, que no es autónomo, se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los argumentos que sustentan las alegaciones de las partes. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia...”. **(Gaceta Juridica , 2014, pág. 101).**

Ya sea como derecho a la prueba o derecho a probar, el fundamento es la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, los cuales deben ser garantizados no solo

en un proceso judicial sino también en un procedimiento administrativo, e incluso en un inter privatos. Entonces podemos concluir respecto al derecho a la prueba lo siguiente:

- a) El derecho a la prueba es un derecho fundamental y por su amplio contenido es un derecho complejo.
- b) No es un derecho absoluto porque está sujeto a principios y valores de pertinencia, utilidad, oportunidad y licitud.
- c) La producción de la prueba está relacionada con el derecho a la defensa.
- d) Implica el derecho a ofrecer medios probatorios debiendo cumplir con los principios y valores.
- e) Los medios probatorios ofrecidos deben ser actuados de forma adecuada.
- f) Se deberán conservar las pruebas obtenidas en prueba anticipada.
- g) Debe realizarse una valoración integral de las pruebas y motivar las razones de esa valoración.

Queremos dejar constancia que el derecho a la prueba es garantía a todo sujeto, esto es, a la parte activa y también a la parte pasiva, tal como está consagrado en nuestra Constitución Política y en el artículo 2 del Código Procesal Civil; sin embargo, a efectos de este trabajo la referencia siempre es a la parte activa.

(Gonzales Barron, Ledesma Narváez, Bustamante Oyague, Guerra Cerron, & Beltrán Pacheco , 2010, pág. 147).

2.2.1.10.3. *Diferencia entre prueba y medio probatorio.*

Si tenemos en cuenta que la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el

magistrado de los que se derivan o generan tales razones.

Así, en la prueba documental la prueba o fuente es “documento” y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio. **(Bentham, J. 2011).**

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el juez.

La prueba es en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio.

No obstante..., actualmente está bastante difundida la idea de que el juez también debe averiguar y no solo verificar, razón por la cual en los ordenamientos procesales contemporáneos se otorgan al juez poderes probatorios para ordenar pruebas de oficio a fin de resolver con certeza. **(Martel, R. 2015, págs. 43,48)**

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

El artículo 188 del Código Procesal Civil establece que “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Conforme a esta disposición, en el proceso deben acreditar los hechos expuestos por las partes. Si bien los medios probatorios sirven para que se acrediten los hechos que han expuesto las partes, debe precisarse que ello se circunscribe a los puntos controvertidos que se fijan dentro del proceso, o a aquellos hechos que conforme al ordenamiento jurídico debe acreditar la parte activa cuando el demandado se encuentra rebelde. **(Martel, R. 2015, pág. 60).**

El objeto de la prueba es todo aquello que puede ser probado, es decir sobre el cual puede o debe recaer la prueba, esto lo constituye en general los hechos es decir

todo aquello que puede ser percibido por lo sentidos. Se dice también que por objeto de prueba debe entenderse la materialidad o tema sobre el que recae la actividad probatoria.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

Existe el objeto de prueba accesorio y secundario son aquellos hechos diversos del hecho punible, pero que guardan conexidad con el mismo a través de los cuales es posible deducir el delito.

Los estados o hechos psíquicos del hombre. Dentro de los hechos psíquicos tenemos.

1) Auto psíquicos propios de los individuos: el comportamiento de una persona que este consiente de sí mismo, poseedor de una identidad propia

Las cosas materiales: Las cuales pueden presentarse materialmente o ser objeto de una reconstrucción por medio del recuerdo, el arma de fuego, el arma blanca, o la ruptura de una puerta.

Los lugares: Es importante la ubicación en relación con las personas, acontecimientos o cosas, se piensa en un sitio del suceso como la casa la habitación o

donde se originó el problema en un proceso sea penal, laboral, civil

Los documentos: El documento tiene una gran utilidad probatoria porque en el mismo podemos encontrar la narración de un acontecimiento realizado por un individuo, la manifestación de una voluntad o pensamiento.

La identidad física de una persona: Puede ser sometida a observación por medio de un reconocimiento judicial de personas o fotográfico practicado ante la autoridad jurisdiccional. También se puede por medio de una disciplina criminalística tal como la odontología forense, la dactiloscopia, análisis de sangre en el laboratorio de criminalística.

Manifestaciones morales y físicas del individuo: Entre las cuales tenemos: la cicatriz, la lesión o herida, el desajuste mental, alteración de las facultades.

Hechos que no pueden ser objeto de prueba.

Son conocidos como hechos evidentes o notorios: que tiene como principal característica que produce en forma inmediata la certeza de algo es decir que no generan duda. Los hechos notorios son todas aquellas cuestiones que generalmente son conocidas por el hombre La notoriedad hace innecesaria su prueba ya que no existe ningún tipo de duda en relación con su existencia. Es importante tener presente que la notoriedad debe presentársele al juez en forma clara, salvo que la parte contra quién se opondrá pruebe lo contrario.

Los hechos imposibles: Su imposibilidad de existencia impide ser objeto concreto de prueba.

El derecho positivo: Un ordenamiento jurídico vigente no requiere ser probado, ya que es de aplicación y conocimiento obligatorio de todos los ciudadanos de un país determinado. **(Castillo, C. 2010).**

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación de las pretensiones y las excepciones, es decir, la carga de la prueba entendida como “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

2.2.1.10.6. La carga de la prueba.

Para cumplir con esta carga de probar, las partes deben ofrecer los medios probatorios en la oportunidad que la ley establece. En el proceso civil, la regla es que los medios probatorios se ofrecen en los actos postulatorios (demanda, contestación, reconvencción y absolucón la reconvencción), y por excepción, también se ofrecen medios probatorios en otros momentos que la ley permite, como en el caso de los hechos nuevos o alegados en la contestación de la demanda o reconvencción.

Entonces, para un efectivo cumplimiento de la carga de la prueba, las partes deben actuar dentro de los plazos y oportunidades que la ley establece, pues en caso contrario, su inobservancia les podría generar consecuencias adversas, justamente por incumplir su carga probatoria. **(Martel, R. 2015, págs. 72-73).**

El *onus probandi* (carga de la prueba) expresión latina del principio jurídico que señala quién está obligado a probar un determinado hecho ante los tribunales.

En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de

contradicción. La doctrina del onus probandi ha tenido un extenso desarrollo desde su postulación inicial en el derecho romano arcaico. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos. La carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.

Las excepciones al principio general de "quien alega, prueba", obedecen corrientemente a circunstancias prácticas que hacen más fácil para una de las partes demostrar la verdad o falsedad de ciertos hechos. En estos casos, el traslado o la inversión de la carga de prueba hace que el adversario de la parte favorecida con la presunción o que funda su pretensión en hechos indefinidos es quien debe desvirtuarlos. En uno y otro evento el reparto de las cargas probatorias obedece a factores razonables, bien por tratarse de una necesidad lógica o por expresa voluntad del legislador, para agilizar o hacer más efectivo el trámite de los procesos o la protección de los derechos subjetivos de la persona. **(SEDEP, 2010).**

El Concepto de "carga" se encuentra relacionado a deber, obligación o necesidad, como conceptos generales; sin embargo, en el ámbito procesal, la dogmática y técnica ha llevado a un concepto o categoría propia en función a la actividad de las partes. Para evitar la confusión entre obligación procesal y carga procesal, creo conveniente, en primer lugar, establecer la distinción entre obligación procesal de las partes y regla de juicio para el juez, luego distinguir entre deberes procesales y deberes naturales. En el primer caso, la norma procesal exige una

conducta determinada, pero en el segundo caso no existe tal prescripción. Si una persona acude al órgano jurisdiccional en busca de tutela, es porque tiene un interés, entonces se infiere o se espera que pruebe lo que afirma.

Hemos señalado que la carga de la prueba no es un deber procesal, sino una regla que sirve al juez ante hechos no probados. Es en ese momento cuando el juez se pregunta ¿Quién debió probarlos? Y es cuando hace una operación o razonamiento para despejar la incertidumbre. Así ha sido señalado en una resolución casatorio: “(...) si en un proceso judicial han sido incorporadas (sic) pruebas suficientes, a instancias (sic) de cualquiera de las partes, la cuestión atinente a la carga de la prueba resulta irrelevante, y solo adquiere trascendencia si la prueba aportada no es suficiente; en tal situación el juez debe decidir a quién, el actor o al demandado, le corresponde la carga de la prueba”.

La carga de la prueba está prevista en el artículo 196 del CPC: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Entonces, si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada (artículo 200 del CPC).

Es esta la regla general, pero la propia norma ha establecido que puede haber excepciones y precisamente estas se encuentran en la categoría de la inversión de la carga de la prueba. **(Gonzales Barron, Ledesma Narváez, Bustamante Oyague, Guerra Cerron, & Beltrán Pacheco , 2010, págs. 151-152).**

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.

“...La carga de la prueba o llamada también ‘Onus probandi’ consiste en que quien tiene la titularidad de la carga de la prueba es la parte que persigue los efectos

jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión...”. (**Gaceta Juridica , 2014, pág. 126**).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.

“...La sentencia es el resultado de un proceso dialectico sujeto a la observancia de las normas establecidas en la ley y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o como también se llama, las reglas de la sana critica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada...”. (**Gaceta Juridica , 2014, págs. 150,151**).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

1.- Sistema de prueba legal o tasada. Es la ley la que establece o prefija, la eficacia de cada prueba para crear convicción en el Juez.

La prueba tasada consiste en el establecimiento por parte del legislador, legislador, de un conjunto de reglas vinculantes mediante las cuales se limitan los elementos de prueba utilizables para formar la convicción. Estas reglas son impuestas al Juez.

2.- Sistema de libre convicción. El juez forma su convicción en base a las pruebas. No hay reglas preestablecidas. (**Salinas, R. 2015**).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

La valoración es un proceso racional en el que el Juez debe utilizar su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Es indudable que se trata de un ejercicio intelectual que desarrolla el

Juez utilizando principios lógicos y procesales, tales como la inmediación y la unidad o comunidad del material probatorio. **(Aguila, G. 2013, pág. 95).**

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

Resulta pertinente a efectos de esta temática, considerar lo que establece el artículo 188 del Código Procesal Civil: “*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones*”

Conforme a esta disposición, los medios probatorios sirven para generar certeza en el juez, o lo que es lo mismo, sirven para convencerlo de las afirmaciones efectuadas en el proceso. Naturalmente, este convencimiento dependerá de la eficacia de los medios probatorios ofrecidos por las partes y adquiridos para el proceso.

Es importante advertir que la norma procesal exige llegar a la certeza, mas no a la verdad, que es un concepto diferente. **(Martel, R. 2015, pág. 44).**

2.2.1.10.12. La valoración conjunta.

El artículo (...) citado (197 del C.P.C.), establece que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, debiendo el juez utilizar su apreciación razonada; (...) el principio enunciado en la norma precitada implica que, teniendo en cuenta que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal deben (sic-léase debe-) ser apreciado y examinado, confrontando los medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia o discordancia y concluyendo sobre el convencimiento que del análisis global se forme...”. **(Gaceta Juridica, 2013, pág. 157).**

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta y merituados con criterio ponderado, sujetándose al mérito de lo actuado y al derecho aplicable al caso concreto; debiendo tenerse en cuenta que, si bien cada medio probatorio debe

tener valor independiente como elemento de prueba, no puede dejarse de lado la interrelación entre los demás medios probatorios incorporados válidamente al proceso, pues todos ellos se refieren a un mismo hechos que es el objeto de la prueba. (**Gaceta Juridica , 2014, pág. 162**).

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios: 1) principio

de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos; 2) principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa; 3) principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida; 4) principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa. **(Obando, V. 2013).**

2.2.1.10.13. El principio de adquisición.

...Conforme al principio de adquisición de la prueba, el juez al momento de juzgar y resolver toma en consideración todo el material probatorio aportado, sin importarle quien (sic) lo haya incorporado al proceso, el actor o el demandado; dado que las pruebas incorporadas al proceso pueden beneficiar o perjudicar a la parte que haya aportado...

Por el principio de adquisición procesal los medios probatorios deben ser objeto de valoración pues al ingresar al proceso ya no pertenecen a las partes sino a este. **(Gaceta Juridica , 2014, págs. 116-117).**

Chiovenda conceptúa el principio de adquisición procesal cuando afirma: Un derecho importante de las partes deriva de la circunstancia que la actividad de ambas pertenece a una relación única; y este derecho consiste en que los resultados de sus actividades son comunes a las dos partes en juicio. En virtud de tal principio, llamado de la adquisición procesal, cada una de las partes tiene derecho a utilizar las aportaciones hechas por la contraria, las peticiones que ésta formule y los actos de

impulso que realice. En otra sede ya referíamos que en nuestra doctrina científica menciona por primera vez el principio de adquisición procesal Prieto Castro al examinar la STS de 20 de marzo de 1945. El Alto Tribunal declara que, una vez acreditado un hecho, el juzgador ha de recogerlo en la sentencia, abstrayéndose de la parte que lo haya probado, es decir, aunque el resultado de la prueba perjudique al que propuso el medio probatorio, habrá que partir en la sentencia del hecho probado.

Conceptuada la adquisición procesal, se deduce que su fundamento reside en la unidad del proceso que recoge actuaciones cuyo resultado no puede ser escindido o discriminarse por la parte que ha propuesto la actuación que le perjudica, toda vez que el proceso es una relación jurídica única. Además, el juzgador puede considerar que, si el resultado de una prueba propuesta por una parte le es adverso, ese hecho probado goza de altas probabilidades de ser cierto. **(Fons Rodríguez & Prat i Rubí, s.f.)**.

2.2.1.10.14. Los medios de prueba actuadas en el proceso judicial en estudio.

En el presente estudio de investigación se utilizaron los siguientes medios probatorios:

-Resolución de determinación N° 0002-2006-ESCE

- Resolución Coactiva N! 0173-2007

-Certificado expedido por la Comisaria de la PNP. La Legua-Callao, en donde figura que ha sido cortada el Suministro con fecha 05 de mayo del 2005, sin embargo, la liquidación figura hasta 2007 – Calculo de intereses.

-El mérito del D. Legislativo 148, que sirve para acreditar lo expuesto, materia de este amparo, de fecha 12 de junio de 1981.

- El mérito del D. Supremo 008-82-VI de fecha 16-2-82, documentos que sirven para probar materia del presente amparo.

-El mérito del D. Supremo 008-82-VI de fecha 16-2-82, documentos que sirven para probar materia del presente amparo.

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Concepto.

Son los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste. **(Aguila Grados, 2013, pág. 77).**

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente.

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional. **(Leon, R. 2008)**

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales.

Decretos. Son resoluciones que impulsan el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Se caracterizan por su simplicidad, por ser breves y por carecer de motivación en su texto.

Los decretos son expedidos por los auxiliares jurisdiccionales y son suscritos con su firma completa. Los jueces también pueden expedir decretos dentro de las audiencias. **(Aguila Grados, 2013, pág. 77).**

Autos. Son resoluciones motivadas y se caracterizan por tener dos partes:

considerativa y resolutive. Mediante ellas el Juez resuelve la admisibilidad de la demanda o la reconvención, el saneamiento del proceso, la interrupción, suspensión o conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de las medidas cautelares. (Aguila, G. 2013, pág. 78).

Sentencia. Es la resolución del Juez que pone fin al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente, sobre la validez del proceso.

En su redacción se exigirá la separación de la parte expositiva, considerativa y resolutive y para su validez requiere llevar la firma completa del Juez o Jueces si es un órgano colegiado. (Aguila, G. 2013, pág. 78).

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Concepto.

Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado. (Ossorio, M. 2007, pág. 912).

La Sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente puede también generar cambios en el estado de las cosas. (Aguila, G. 2013, pág. 85).

La función jurisdiccional está destinada a la creación por parte del juez, de una norma jurídica individual y concreta, necesaria para determinar el significado o trascendencia jurídica de la conducta de los particulares, por lo tanto, la sentencia es

esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto,

Además de ello, dado que la pretensión procesal es el objeto del proceso, es deber del juez examinarla para declararla con o sin lugar, es decir procedente o improcedente, por lo que podemos concluir que la sentencia también puede ser considerada como acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Conjugando ambas ideas tenemos una definición más amplia de sentencia:

La sentencia se define entonces como el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. **(Rioja, A. PUCP, 2013)**

2.2.1.12.2. Estructura de la sentencia.

La parte expositiva. Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. **(Cárdenas, T. 2008).**

El contenido de la parte expositiva, contiene:

- Demanda:

1. Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso.

2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. **(Cárdenas, T. 2008)**

3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.

4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

Descripción de los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

De existir, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido

b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria

c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad

d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron

e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos.

(Cárdenas, T. 2008).

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo.

El Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. En consecuencia, esta parte buscará: a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella. b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015).

La parte considerativa. Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015).

El contenido de la parte considerativa, contendrá:

1. Una puntual fijación de los puntos controvertidos, intrínsecamente interrelacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se reivindica. 2. Fijación de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. **(Cárdenas, T. 2008)**. Este desarrollo, según Cárdenas, implica cuatro fases, de la siguiente manera:

Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos constitutivos fijados. **(Cárdenas, T. 2008)**.

Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, efectuar la selección de los elementos probatorios competentes cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. **(Cárdenas, T. 2008)**

Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico relativo al punto controvertido evaluado, emitiendo una conclusión del mismo, se trata, como dice Garrone, de una consideración que va de una situación específica y concreta en relación lógica con la previsión abstracta e hipotética de la ley (conocida como la subsunción), lo que va a permitir proseguir con el análisis del siguiente punto controvertido o elemento constitutivo, o expedir el fallo definitivo en el caso que esta conclusión no fuera positiva. **(Cárdenas, T. 2008)**

Fase IV: El procedimiento detallado anteriormente, se deberá practicar para el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá a las partes el sentido del fallo definitivo. **(Cárdenas, T. 2008).**

En la parte resolutive. Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

El contenido de la parte resolutive, como se establece en el artículo 122 del CPC peruano, debe contener:

1. El respectivo dictamen, disposición u orden destinada a que la parte obligada respete y acate una prescrita prestación o penalidad y/o notificar el derecho correspondiente, respecto de cada una de las pretensiones, sean acumuladas o no.

2. La definición y decisión, respecto del momento a partir del cual se hará efectivo el fallo.

3. El pronunciamiento sobre las costas y costos, sea de la decisión o condena, o también, de su descargo o exoneración. **(Cárdenas, T. 2008).**

2.2.1.12.3. La motivación de las resoluciones judiciales.

El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se halla consagrado en el artículo 139°, inciso quinto, de la Carta Fundamental, el cual tiene como finalidad principal permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico-jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida. Esta motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso sexto, y 122, inciso tercero, del Código Adjetivo; y dicho deber implica que los juzgados señalen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a la que esta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia (Cas. N° 1266-2003-Cusco, Corte Suprema). **(Mesinas, F. 2010, pág. 169).**

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho la debida motivación de las resoluciones judiciales , el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas ,en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para

arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

Ahora bien, respecto de la finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia"; también la motivación busca que las partes puedan conocer los fundamentos jurídicos empleados para resolver su conflicto de intereses.

En lo concerniente a la sanción procesal para el órgano jurisdiccional que incurra en la omisión de motivar adecuadamente sus resoluciones judiciales vulnerando el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú trae como consecuencia la concurrencia de una nulidad absoluta que trae consigo la nulidad de la resolución judicial que adolece de motivación suficiente. **(Vargas E. 2011).**

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Concepto.

Si bien el artículo 339 del Código Procesal Civil faculta a las partes a celebrar cualquier acto jurídico destinado a modificar o regular el cumplimiento de la sentencia, tal facultad no puede excederse al extremo de contravenir una norma imperativa. La adjudicación directa del inmueble sin convocatoria a remate y la renuncia a la interposición de medios impugnatorios, colisionan directamente con normas imperativas. **(Gaceta Jurídica, 2008, pág. 292).**

Los medios impugnatorios o impugnativos están regulados por los artículos 355 y 405 del código procesal civil, y son aquellos que están a disposición de las partes o terceros legitimados para pedir que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. según nuestro ordenamiento procesal civil tenemos dos clases de medios impugnativos: los remedios y los recursos. los primeros atacan los actos procesales no contenidos en resoluciones (acta de audiencia, oposición, acto de notificación, ofrecimiento de medio probatorio etc.) **(Taruffo, Guilherme Marinoni, Alvim Wambier, Alfaro Valverde, & De Oliveira, 2011).**

Según Monroy Gálvez, “Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley le concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule revoque éste, total o parcialmente.”

En tal sentido esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto

de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que este en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad y logre de esta manera la finalidad del proceso.

Para Gozaini, “el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada.”

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, restándole de esta manera sus efectos. Por ello Devis Echandia sostiene que: la revocabilidad es un remedio jurídico contra la injusticia de la resolución del juez, al paso que la nulidad lo es en contra de su invalidez. La impugnación es el género, el recurso es la especie. La revocación procede no sólo cuando el juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se dejan de cumplir formalidades procesales, si se recurre en tiempo oportuno; después sólo puede pedirse la nulidad. La impugnación debe hacerse oportunamente, hasta cierto momento, llegado el cual la decisión adquiere firmeza, pues de lo contrario sería imposible concluir un proceso y se perdería la certeza jurídica.

Debemos precisar que tanto la nulidad como la apelación deben ser interpuestos de manera oportuna puesto que sino la consecuencia será contraria si solamente se tiene plazo para impugnar y no para solicitar la nulidad, más aún si como

vamos a ver más adelante, el recurso de apelación lleva intrínsecamente el de nulidad, por ello la imposibilidad de plantear doble recurso respecto de una misma resolución.

Gozaini señala como objeto de la impugnación que ésta: “...tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional.” En doctrina se señala que el presupuesto sobre el que se sustenta la impugnación es el error, puesto que juzgar constituye un acto humano y como tal pasible de éste; si bien es la parte impugnante la que busca la aplicación del derecho, que constituye el objeto del proceso, desde su punto de vista advierte la existencia de esta situación en la resolución del Juez, por lo que la invoca. Le corresponde al Estado la revisión de los actos no consentidos por las partes en los que se ha advertido lo señalado (el error) por una de ellas, buscado así la perfección y por ende la convalidación o no de los actos resuelto por el Juez, ello a través del mismo órgano encargado para la administración de la justicia, pero de una instancia superior la misma que deberá eliminar o reducir el riesgo de error, buscado que la decisión sea lo más justa posible. **(Rioja, A. PUCP, 2009).**

2.2.1.13.2. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

En el presente estudio de investigación, se llegó al recurso de apelación de sentencia, ya que la parte demandante afirma que el Superior jerárquico debe observar el error incurrido por el Juzgado y en su oportunidad REVOCAR la sentencia, declarándola INFUNDADA. (EXP. 00127-2008-0-3203-JM-CI-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la materia en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

De acuerdo al caso en estudio, la pretensión que se plantea es que se le impida y abstenga a SEDAPAL de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar un TRIBUTO y que implique por ende la restricción de los servicios de agua potable a la demandante. **(EXP. 00127-2008-0-3203-JM-CI-01).**

2.2.2.2. Ubicación de la acción de amparo constitucional.

El proceso de amparo constitucional se encuentra regulado en el artículo 37° del código procesal constitucional, estableciendo sus derechos protegidos en el presente artículo.

- 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, orientación sexual, religión, opinión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole;
- 2) Del ejercicio público de cualquier confesión religiosa;
- 3) De información, opinión y expresión;
- 4) A la libre contratación;
- 5) A la creación artística, intelectual y científica;
- 6) De la inviolabilidad y secreto de los documentos privados y de las comunicaciones;
- 7) De reunión;
- 8) Del honor, intimidad, voz, imagen y rectificación de informaciones inexactas o agraviantes;
- 9) De asociación;

- 10) Al trabajo;
- 11) De sindicación, negociación colectiva y huelga;
- 12) De propiedad y herencia;
- 13) De petición ante la autoridad competente;
- 14) De participación individual o colectiva en la vida política del país;
- 15) A la nacionalidad;
- 16) De tutela procesal efectiva;
- 17) A la educación, así como el derecho de los padres de escoger el centro de educación y participar en el proceso educativo de sus hijos;
- 18) De impartir educación dentro de los principios constitucionales;
- 19) A la seguridad social;
- 20) De la remuneración y pensión;
- 21) De la libertad de cátedra;
- 22) De acceso a los medios de comunicación social en los términos del artículo 35 de la Constitución;
- 23) De gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida;
- 24) A la salud; y
- 25) Los demás que la Constitución reconoce. **(Rioja, A. 2009, pág. 231).**

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la Acción de Amparo.

2.2.2.3.1. Servicio básico de agua

Para el TC, aunque la Norma Fundamental no reconoce de manera expresa o nominal un derecho fundamental al agua potable, tal situación no significa -ni debe interpretarse como tal- que dicha posibilidad se encuentre eludida o diferida, puesto que los derechos fundamentales no solo pueden individualizarse a partir de una

perspectiva estrictamente gramatical o positiva, sino también apelando a un ejercicio hermenéutico al amparo de una fórmula sistemática o variante de contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, muchas de las cuales con solo contienen derechos adicionales a los expresamente reconocidos en la Constitución, sino que incluso ofrecen contenidos mucho más amplios para aquellos que ya cuentan con cobertura constitucional (STC Exp. N° 06546-2006-PA/TC, caso Cesar Augusto Zúñiga López). **(Eto, G. 2015, pág. 137).**

2.2.2.3.2. Agua Subterránea para industrias.

El Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) ratificó la vigencia de la tarifa del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas, que desde diciembre último Sedapal cobra a los usuarios no agrarios de fuente propia, como embotelladoras, textiles, centros comerciales, industria láctea, entre otros.

"La tarifa tiene como principales objetivos que los usuarios no agrarios paguen los costos que viene afrontando actualmente Sedapal por poner a su disposición las aguas subterráneas, los cuales venían siendo cubiertos por todos los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de Lima y Callao", señaló en un comunicado.

La ratificación de la tarifa por parte del Consejo Directivo de la Sunass se dio a raíz de la interposición de recursos de reconsideración por parte de gremios empresariales y empresas industriales y de servicios (la Asociación de la Industria de Bebidas y Refrescos Sin Alcohol (Abresa), Sociedad Nacional de Industrias (SIN), Aris Industrial S.A. y LAP Airport Partners S.R.L.) con la finalidad de que se deje sin efecto la tarifa en cuestión. (RPP, 2018).

2.2.2.4. El proceso de Acción de Amparo.

2.2.1.4.1. Concepto.

El proceso de amparo es un proceso constitucional previsto en el artículo 200° inciso 2 de la Constitución, que se encarga de la tutela de los derechos constitucionales no protegidos por otros procesos constitucionales, frente a la vulneración o amenaza cierta e inminente por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona de la que fueran objeto. **(Bastos Pinto, y otros, 2012, pág. 356).**

El proceso de amparo busca reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de un derecho fundamental. Pero qué pasa si esa vulneración o amenaza deviene en irreparable. Si esto sucede, se aplicará una especie de sanción ya sea contra el funcionario infractor, o la aplicación de alguna multa pecuniaria para que en el futuro no se vuelva a cometer ese tipo de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

El proceso de acción de amparo es más formal porque requiere que la presentación de la demanda cumpla con formalidades, así como que se tenga que explicar claramente en que se basó la violación del derecho fundamental, puesto que, si el juez advierte que no se ha especificado claramente, puede declarar inadmisibile la demanda; pero siempre teniendo en cuenta el principio de la suplencia de la queja suficiente, que permite que se puedan salvar las formalidades que pueden existir, frente a la protección que se tiene que dar a los derechos que han sido vulnerados o amenazados de modo alguno.

El proceso de amparo busca reponer las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de un derecho fundamental. Pero qué pasa si esa vulneración o amenaza deviene en irreparable. Si esto sucede, se aplicará una especie de sanción ya sea contra

el funcionario infractor, o la aplicación de alguna multa pecuniaria para que en el futuro no se vuelva a cometer ese tipo de vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Otro aspecto importante en el proceso de amparo es el relativo a la subsidiariedad. Cuando existan vías igualmente satisfactorias para dar tutela a ese derecho fundamental que ha sido vulnerado o amenazado. Pero si no existieran vías que tengan esa efectividad o eficacia, tenemos que recurrir hacia la vía de amparo. **(Pereyra, T. 2018).**

2.2.1.4.2. Pretensiones que se tramitan en el proceso de amparo.

En el Perú el proceso de amparo se encarga de la tutela de todos los derechos constitucionales (salvo los protegidos por habeas corpus y habeas data). Ello incluye tanto los reconocidos expresamente en la Constitución como los de naturaleza análoga y aquellos que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno. **(Bastos Pinto, y otros, 2012, pág. 356).**

2.2.1.4.3. Tipos de Acción de Amparo.

- Amparo contra normas legales. En esta materia se evalúa si el proceso de amparo constituye un mecanismo procesal que permite cuestionar las normas legales.
- Amparo contra resoluciones judiciales. Se hace referencia a la posibilidad o imposibilidad de control de las resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional, mediante un proceso de amparo.
- Amparo frente a materia arbitral. La procedencia de una demanda de amparo frente a las actuaciones en un arbitraje o al laudo arbitral, como pronunciamiento final emitido, no ha sido prevista expresamente en la Constitución o en sus normas de

desarrollo (las hoy derogadas Leyes N° 23506 y N° 25398, o el vigente Código Procesal Constitucional).

- Amparo contra resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. El artículo 142 de la Constitución peruana vigente establece que no son revisables las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces. Dicho artículo ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional en repetidas oportunidades derivando en que no resulta posible la existencia de un ámbito exento de control constitucional, ante la vulneración de derechos constitucionales.

- Amparo contra resoluciones del jurado Nacional de Elecciones. De una interpretación literal de los artículos 142 y 181 de la Constitución vigente parece derivarse indefectiblemente la improcedencia de un recurso contra una resolución del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral. **(Bastos Pinto, y otros, 2012, págs. 360-370).**

2.2.1.4.4. Etapas del proceso de amparo.

Se ha previsto que el amparo se inicia a impulso de la parte afectada, nunca de oficio, ello constituye una manifestación del principio dispositivo, que como veremos se atenúa con la llamada "suplencia de la queja".

Pese a haber expresado que la exigencia de presentar una demanda para iniciar el proceso de amparo constituye una manifestación del principio dispositivo, aquél se ve matizado por la presencia de una institución a la que el derecho mexicano denomina "suplencia de la queja". Ella brinda una activa participación al juzgador quien de percatarse que la demanda es deficiente deberá enmendar el error sin hallarse limitado a lo expresamente indicado por el actor.

Si la afectación y la orden que la ampara son ejecutadas simultáneamente, el

cómputo del plazo de la caducidad se inicia en dicho momento. Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la última fecha en que se realizó la agresión.

No basta la presencia de una "probable" causal de improcedencia para desestimar de plano la pretensión. Ella debe ser manifiesta. Entendemos por tal concepto, que la sola lectura de la demanda permita constatar sin mayor debate probatorio la evidencia de que la pretensión pueda ser canalizada a través del amparo. En consecuencia, si hay duda sobre su viabilidad debe continuarse con el trámite para que la sentencia definitiva resuelva lo pertinente.

La prueba consiste en "la actividad de las partes encaminada a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad". En efecto, en la demanda de amparo se afirma que el actor ha sido lesionado, está siéndolo o se encuentra amenazado de ser lesionado en sus derechos constitucionales por determinados actos, omisiones o amenazas de una autoridad, funcionario o persona. Tal afirmación, ha de ser debidamente acreditada por el demandante, a quien corresponde la carga de la prueba, para que el juez pueda conceder la protección constitucional solicitada.

Sin duda, la norma en referencia cuenta con singular importancia, no tanto porque aclare que en el amparo no existe etapa probatoria, aspecto al cual se llegaba a partir de una interpretación sistemática de la ley reglamentaria, sino especialmente porque admite que el juez puede disponer la realización de las diligencias que aquél considere convenientes. Esto significa que la norma trata de acercarse al principio inquisitivo -que en materia constitucional cobra especial relevancia- al permitir que el juez pueda disponer la realización de las diligencias probatorias que repunte necesarias

para llegar a la verdad de los hechos. Todo ello sin alterar la brevedad del proceso constitucional, pues de lo contrario habrá que acudir a los demás procedimientos establecidos.

Finalmente, esta falta de etapa probatoria, y la necesidad de acreditar determinados hechos, puede ser parcialmente suplida a través de diligencias preparatorias o preliminares iniciadas antes de interponer el amparo, lo cual por cierto no suspende el plazo de caducidad previsto legalmente.

La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, o a un estadio del mismo (instancia o casación). En tal sentido, es indiscutible que la resolución con la que culmina el amparo constituye una sentencia y no un auto, como algunos han señalado.

El juez al momento de dictarla debe efectuar un doble análisis de la pretensión. En primer lugar, ha de examinar si aquella cumple con los requisitos de procedibilidad que le exige el ordenamiento procesal (juicio de procedibilidad); y, en segundo lugar, sólo si los supera, declarará que la pretensión es fundada o infundada (juicio de mérito). De acuerdo con ello, la sentencia podrá reputar improcedente, infundada (sentencia desestimatoria) o fundada la demanda (sentencia estimatoria). En este último caso, es decir, si acoge la pretensión la decisión será una declarativa de condena.

La sentencia deberá expedirse dentro del plazo de tres días de vencido el término para la contestación. Además, con el fin de garantizar su publicidad y el adecuado conocimiento de la jurisprudencia. **(Abad, S. Revistas Jurídicas, s.f.)**

2.2.1.4.5. La Acción de Amparo en estudio.

La acción de Amparo en estudio, fue interpuesta por la Fábrica de Tejidos Santa Catalina S.A, esto se debe establecen que se le protejan sus derechos constitucionales,

reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o la amenaza de violación de un derecho constitucional, por ello solicitan al juzgado que declare fundada esta acción de Amparo, disponiendo el cese de la amenaza que recae sobre el patrimonio y la inaplicación a al recurrente del Decreto Legislativo N° 148, norma que crea al recurso tributario, bajo la denominación de tarifas de Agua Subterránea (en adelante el Tributo), así como el Decreto Supremo N° 008-82-VI y de las demás normas concordantes; y que al declararse dicha inaplicación se ordene expresamente lo siguiente:

- a) El impedimento y abstención de SEDAPAL de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el TRIBUTO creado por Decreto Legislativo N° 148, correspondiente a cualquier periodo, sea interior, en curso o posterior a la fecha del recurso.
- b) Que SEDAPAL esté impedida y debe abstenerse de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante. (EXP. N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01).

2.3. Marco Conceptual.

Acción de Amparo.

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger todos los derechos constitucionales de la persona -con excepción de los que protegen el Hábeas Corpus, la Acción de Hábeas Data y la Acción de Cumplimiento, ante violaciones o amenazas de violación provenientes de una autoridad o de un particular. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre. Si el Juez comprueba, efectivamente, violaciones a derechos, ordena que los actos violatorios se suspendan inmediatamente. **(García, C. 2010).**

Calidad.

Es el grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos. **(Fragas, L. 2013).**

Inaplicación de la norma.

Inaplicar una norma jurídica consiste, sencillamente, en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada. Se resuelve sin observar la norma; se actúa en un caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. **(Domenech Pascual).**

Motivación.

Acción y efecto de motivar, explicar el motivo por el que se ha hecho una cosa. **(Oceano Grupo Editorial, 1998).**

Parámetro(s).

Es el dato o factor que es necesario tomar para llegar a analizar o valorar una posición. (RAE, 2001).

Primera instancia.

Como jerarquía, es la primera vía de acuerdo a la competencia en que se da inicio a un proceso judicial. (LEX Jurídica, 2012).

Proceso Constitucional.

Es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos. **(Rioja A. PUCP, 2013).**

Sentencia.

Aquella en que el juzgador, concluido el juicio, resuelve finalmente sobre el asunto pral., declarando, condenando o absolviendo. (**Oceano Grupo Editorial, 1998**).

III. HIPÓTESIS

Al respecto, (Arias Galicia, 2015), indica que la hipótesis es una suposición respecto a algunos elementos empíricos y otros conceptuales y sus relaciones mutuas, que surgen más allá de los hechos y las experiencias conocidas con el propósito de llegar a una comprensión de los mismos.

Por otro lado, tenemos a (Sampieri, 2014). “La Hipótesis son las guías de una investigación o estudio. Las hipótesis indican lo que tratamos de probar y se definen como explicaciones tentativas del fenómeno investigado. Se derivan de la teoría existente y deben formularse a manera de proposiciones”.

Por lo que se dice que son respuestas provisionales a las preguntas de investigación.

Debo indicar que en nuestra vida diaria constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad.

Ejemplo: Se establece la pregunta de investigación: “Le gustare a Hilda?

Y una Hipótesis: “Le resulto atractivo a Hilda”. Por lo que se desprende de esta investigación o Hipótesis Es una explicación tentativa y está formulada como proposición.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de Investigación. Cuantitativa-Cualitativa (mixta)

Cuantitativa. Prioriza los datos cuantitativos que son recolectados por instrumentos objetivos y de naturaleza estadística donde se busca la contratación cuantitativa de las hipótesis. La utilización de variables e indicadores es esencial a efectos de medir los cambios y las relaciones que se dan entre las variables en estudio. **(Ramirez Erazo, 2010, pág. 206).**

La investigación cuantitativa permite unificar y analizar los datos numéricos sobre variables previamente determinadas. Estudia la relación entre los elementos que han sido cuantificados y facilita la interpretación de los resultados.

Este tipo de investigación construye una relación entre los elementos numéricos y los objetivos que se pretenden cumplir mediante un modelo lineal o exponencial. **(Mendoza, I. 2013).**

Por ello, al estudiar la calidad de las sentencias, fue preciso la revisión de doctrinas, jurisprudencia, para así llegar a una respuesta a las interrogantes en el presente estudio de investigación.

Cualitativa. Se sustenta en un enfoque descriptivo, teórico y uno de sus tipos es la investigación sociológica, antropológica, criminológica, etnográfica. Son usadas en el estudio de grupos y organizaciones humanas. Se emplea información cualitativa, descriptiva. El diseño es flexible. Las modalidades que se conocen son: historia de vida, estudios de casos cualitativos, etc. **(Ramirez, R. 2010, pág. 205).**

El presente trabajo de investigación se basa en la preparación y estudio de diferentes doctrinas basado en el tema de Acción de Amparo, y lo concordante a la

calidad de primera y segunda instancia, que facultó a la recolección de datos para llegar a reconocer la variable y sus indicadores.

Su perfil mixto, se presenta con la recolección y el análisis, ya que no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente y que también se llevó a cabo el uso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, de manera que se puede establecer la pretensión judicializada o hecho investigado; para interpretar las sentencias e identificar a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2 Nivel de la investigación.

Exploratoria. Permite obtener información general, panorámica para plantear investigaciones más avanzadas. Indaga por aspectos generales del fenómeno y por lo general forma parte introductoria de la investigación descriptiva o causal, al seleccionar qué datos recolectar y la forma en que se dará la información. **(Ramírez, R. 2010, pág. 200).**

Descriptivo. Se ocupa de detallar las características del fenómeno en estudio, clasificándolos, analizándolos o dando cuenta de sus elementos diferenciales. Supone que se conocen las variables pertinentes al problema, sus hipótesis son de tipo general. Identifica características del universo de investigación, señala formas de conducta.; se realiza la descripción, análisis e interpretación de la naturaleza de los fenómenos. **(Ramírez, R. 2010, pág. 200).**

4.2. Diseño de Investigación

Una vez que se precisó el planteamiento del problema, se definió el alcance inicial de la investigación y se formularon las hipótesis (o no se establecieron debido

a la naturaleza del estudio), el investigador debe visualizar la manera práctica y concreta de responder a las preguntas de investigación, además de cubrir los objetivos fijados. Esto implica seleccionar o desarrollar uno o más diseños de investigación y aplicarlos al contexto particular de su estudio. El termino diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea. **(Hernandez Sampieri, Fernandez-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 158).**

El diseño es un conjunto de actividades secuenciadas y organizadas que se adaptan a cada investigación y que delimitan las pruebas y las técnicas a realizar para recolectar y analizar los datos. El diseño da unidad, coherencia, secuencia a las actividades a ejecutarse, para solucionar el problema y objetivos planteados. **(Ramirez, R. 2010, pág. 238).**

No experimental. Son los estudios donde no existe manipulación de variables. La investigación no experimental es también conocida como investigación Ex Post Facto, que en latín significa después de ocurridos los hechos. La investigación ex post facto es un tipo de investigación sistemática, donde el investigador no tiene control sobre las variables independientes porque, ya ocurrieron los hechos o porque son intrínsecamente manipulables. **(Ramirez Erazo, Proyecto de Investigacion, 2010, pág. 255).**

Retrospectiva. En los diseños donde se reconstruyen las relaciones sobre la base de variabilidad amplia de las independientes y dependientes, no se parte de una variable en especial ni de un grupo, sino que se evalúa la estructura causal completa (las relaciones en su conjunto). **(Hernandez Sampieri, Fernandez-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 215).**

Recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. **(Hernandez Sampieri, Fernandez-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 208).**

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; de la manera que las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal.

La característica no experimental, se presenta en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se tuvo que aplicar en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Del mismo modo, su perfil retrospectivo se representa en el mismo objeto de estudio que son las sentencias; porque pertenece a un tiempo pasado, también al acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. En conclusión, su aspecto transversal, se pudo notar en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos fueron separados de un contenido de tipo documental donde quedó registrado las sentencias; entonces por ello, no cambió siempre mantuvo su originalidad conforme ocurrió por una vez en un tiempo determinado.

4.3. Unidad Muestral, Objeto de Estudio y Variable en Estudio

La unidad muestral. Es el elemento de la población objeto de estudio en una encuesta del cual se obtiene los datos. Pueden ser individuos, hogares, tiendas, empresas u objetos (productos, marcas, modelos, etc.). **(Gonzales, 2016).**

La muestra es cualquier subconjunto de elementos de una población. En cada población puede obtenerse un número indefinido de muestras. Al tomar varias

muestras de una población, los estadísticos que calculamos para cada muestra no necesariamente son iguales, lo más probable es que varíen de una muestra a otra. **(Ramirez, R. Proyecto de Investigacion, 2010, pág. 258).**

La unidad muestral para el presente trabajo de investigación, es el expediente N° 127-2008-0-3203-JM-CI-01.

El objeto de estudio en este caso, es la sentencia. Independientemente del método a que nos afiliemos, el objeto será esa parte de la realidad jurídica sobre la cual concentramos nuestra atención, para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de un fenómeno jurídico específico. **(Ramos, C. 2007, pág. 121).**

Variable. Una variable no es otra cosa que una propiedad o condición que puede variar y cuya variación es susceptible de ser medida. Las variables por definición se entienden como algo cambiante o susceptible de cambio, de “variación”. Variable es pues un “aspecto o dimensión de un fenómeno que tiene como característica la capacidad de asumir distintos valores -símbolo al cual se le asignan valores o números“, en tal sentido, dentro de la investigación, las variables constituyen elementos que pueden adquirir distintos valores. **(Ramos, C. 2007, págs. 137-138).**

Una variable es una propiedad que puede fluctuar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse.

Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas. **(Hernandez Sampieri, Fernandez-Collado, & Baptista Lucio, 2006, págs. 123-124).**

La variable en estudio, es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, de acuerdo al presente expediente N° 127-2008-0-3203-JM-CI-01.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. **(Centty, 2006, p.69).**

4.4. Unidad de Análisis

Se refiere a los elementos sobre los cuales finalmente se hace el análisis estadístico. **(Hernandez Sampieri, Fernandez-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 129).**

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico, que vendría a ser la selección de las unidades de análisis depende de las características, criterios personales del investigador por lo que no son muy confiables en una investigación con fines científicos o tecnológicos. Este tipo de muestreo adolece de fundamentación probabilística, es decir, no se tiene la seguridad de que cada unidad muestral integre a la población total en el proceso de selección de la muestra. **(Hernandez Sampieri, Fernandez-Collado, & Baptista Lucio, 2006, pág. 274).**

Conforme a la investigación, la unidad de análisis fue representada por un expediente judicial, ya que este es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, de acuerdo con esto, los criterios más resaltantes para ser seleccionado fueron: proceso constitucional; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda

instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Lima Este – Lima.

Al interior del proceso judicial se le encontró y analizó: las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, la pretensión judicializada fue: el cese de la amenaza sobre su patrimonio y se le inaplique el Decreto Legislativo N° 148, norma que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas concordantes, correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de este recurso; asimismo, pide que Sedapal, se abstenga de realizar cualquier, tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante, precisando que los derechos constitucionales que están actualmente amenazados son los principios fundamentales de la tributación, a la propiedad y a la justicia, tramitado siguiendo las reglas del proceso constitucional; perteneciente a los archivos del juzgado de Lima Este; comprensión del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, 2019.

4.5. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Respecto a la definición conceptual de la variable, es una abstracción articulada en palabras para facilitar la comprensión y su adecuación a los requerimientos prácticos de la investigación. Puede pensarse como la definición se la suele denominar constitutiva, y da cuenta de la realidad a la que remiten las variables analizadas. La adecuación de la conceptualización depende de su utilidad en la construcción de teorías para explicar los resultados de la investigación. **(Ramírez, E. 2010, pág. 231).**

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general

a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, **(Moreno, G. 2016)**.

Con referencia a la operacionalización de las variables, nos dice que una hipótesis es una relación de variables que dan una solución conjetural a un problema formulado. Una variable es un atributo que es susceptible de variar y la variación puede medirse. La variable está relacionada al grupo u objeto que se investiga, que puede adquirir distintos valores en función de la variable estudiada.

La variable se mide mediante indicadores. Que a su vez se definen por el valor que adquieren. Los indicadores son subdimensiones de las variables. Algunos indicadores son directamente observables, como la estatura, mientras que otros son contruidos, como el nivel socioeconómico. **(Ramírez Erazo, 2010, pág. 232)**.

Por otro lado, los indicadores son indicios de otras variables más generales y por ello de su existencia se puede inferir la concurrencia de dichas variables más abstractas de las que son signo y con las que están relacionadas. Son todo dato, suceso, fenómeno de cuya ocurrencia concluimos, con certeza o más o menos probabilidad, que el fenómeno estudiado ocurre. **(Ramírez Erazo, 2010, pág. 235)**

La definición conceptual es de índole teórica, la operacional nos da las bases de medición y la definición de los indicadores.

Las variables se sustentan en los indicadores, que constituyen el conjunto de actividades o características propias de un concepto. **(Ramírez, R. 2010, pág. 236)**.

4.6. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

Las técnicas de recolección de datos no son arbitrarias; su validez depende del objeto de estudio al cual es aplicada y al fin que se persigue.

La observancia, la entrevista, la encuesta, el cuestionario, etc. Se eligen en

función de su idoneidad para levantar la información que permita contrastar las hipótesis. Las técnicas mencionadas no son las únicas que pueden utilizarse, pues de acuerdo a la naturaleza del objeto se pueden crear nuevos métodos. **(Ramírez, R. 2010, pág. 290).**

Para el recojo de datos se utilizaron las técnicas de la observación, se percibe una cosa para comprender en detalle el objeto investigado, un conjunto de datos, hechos y fenómenos. **(Ramírez, R. 2010, pág. 290).**

En la presente investigación se utilizó el instrumento de lista de cotejo a base de la literatura que fue validado, la cual radica en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems recolectados en el texto de las sentencias; se trata entonces de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Tiene la denominación parámetro; porque son elementos en la cual examina las sentencias; ya que son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos

4.7.1. De la recolección de datos.

Las técnicas usadas para recoger datos o para realizar el experimento son necesarias para contrastar y verificar las hipótesis planteadas. Las técnicas deben precisar los indicadores seleccionados en base a las variables, los instrumentos que se van a usar o que se van a elaborar. **(Ramírez, R. 2010, pág. 278).**

4.7.2. Del plan de análisis.

El análisis de los datos es de singular importancia para validar una investigación. Ya desde el planteamiento, se debe determinar la técnica estadística o la técnica cualitativa que se a usar en el análisis. En este sentido debe evaluarse las hipótesis planteadas y al tipo de escala de medición que requiere el estudio de las variables de estudio. **(Ramirez, R. 2010, pág. 304).**

De acuerdo con describir el recojo de los datos se ubica en el anexo 4, con el nombre de: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.7.2.1. Etapa primera.

Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.

4.7.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.

4.7.2.3. La tercera etapa.

De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,

La relación y convicción de las actividades que se realización se tuvo desde el comienzo en que el investigador utilizó la observación y realizó el análisis de las sentencias, cuando se revisó en primer lugar, no se determinó el recoger datos, lo que se hizo fue analizar el contenido con la ayuda de las bases teóricas.

Por consiguiente, el investigado realizó la observación para lo que se analizó; comparando y tomando como ayuda la literatura, para poder comprender lo que se establecía en el expediente, aplicando el análisis y síntesis en lo expuesto con la aplicación del instrumento encontrado en el anexo 4.

En conclusión, el orden de los datos explorados, se realizaron conforme los parámetros que se introdujeron y fueron de apoyo para analizar el trabajo de investigación de acuerdo al anexo 4, de la descripción.

La docente: Dione Loayza Muñoz Rosas, fue la autora de la elaboración del instrumento, así también como el diseño de los cuadros.

4.8. Matriz de la Consistencia Lógica

El presente trabajo, conforme a la matriz de consistencia será básica, ya que conlleva a la investigación que se ha realizado. No hay hipótesis por ser univariado, con nivel exploratorio descriptivo. Siendo esta investigación encontrarse con variables e indicadores.

Cuando nos referimos a que tiene un carácter univariado, significa que cada una de las variables estudiadas se analiza por separado, es decir, el análisis es basado en una sola variable. La distribución de frecuencias para una tabla univariada y el análisis de las medidas de tendencia central de la variable son las técnicas adecuadas. Se utiliza únicamente en aquellas variables que se midieron a nivel de intervalo o de razón. La distribución de frecuencias de la variable requiere de ver cómo están distribuidas las categorías de la variable, pudiendo presentarse en función del número de casos o en términos porcentuales. **(Ramírez Erazo, 2010, pág. 317)**

Entonces se utiliza esta matriz para tener el orden de lo realizado y la
 logicidad.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo, en el expediente N° **00127-2008-0-3203-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2019

| | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN |
|--------------------|--|--|
| GENERAL | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima. 2019? | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019. |
| | Sub problemas de investigación /problemas específicos | Objetivos específicos |
| | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho? | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |
| | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i> |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes? | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. |
| ESPECÍFICOS | ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de |

| | | |
|--|--|--|
| | los hechos y el derecho? | los hechos y el derecho. |
| | ¿Cuál es la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. |

4.9. Consideraciones Éticas

De acuerdo con la presente investigación, tuvo como objetivo principal, aceptar el compromiso del respeto a la dignidad de la persona, y a su intimidad. Con esta presencia de consideraciones éticas, fueron de apoyo para determinar y llegar a realizar un análisis con honestidad y objetividad.

Para cumplir con estas cláusulas importantes de la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la presente unidad de análisis. Del mismo modo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas quienes fueron protagonistas en el proceso judicial.

4.10. Rigor Científico

El rigor científico consiste en penetrar a fondo en la hipótesis o en el tema propuesto, es por esto que es necesario suprimir pensamientos superficiales o aspectos secundarios o periféricos del asunto y dejar solo lo que llega realmente al meollo del problema. El rigor científico se puede lograr únicamente cuando se conoce a fondo la bibliografía sobre el tema, y se manejan con propiedad los conceptos y los tecnicismos de la especialidad a que el tema o la investigación pertenece. **(Ochoa, K. 016).**

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|
| | <p>RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO</p> <p>El Agustino, veintiocho de agosto de dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS:</p> <p>Primero: Demanda</p> <p>Mediante escrito que consta del folio treinta y tres a treinta y seis, la A. , interpone demanda de AMPARO contra B., en los términos siguientes;</p> <p>1.1. Petitorio</p> <p>Pide que cese la amenaza sobre su patrimonio y se le inaplique el Decreto Legislativo N° 148, norma que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas concordantes, correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de este recurso; asimismo, pide que S. se abstenga de realizar cualquier, tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante, precisando que los derechos constitucionales que están actualmente amenazados son los principios fundamentales de la tributación, a la propiedad y a la justicia.</p> <p>1.2. Fundamentos de hecho</p> <p>Alega los hechos siguientes;</p> <p>a) Por sentencia publicada con fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 5149-05, sobre acción de amparo, determina que el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148, es contrario a la reserva de ley en materia de creación de tributos, prevista en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1979.</p> <p>b) La empresa accionante tiene como objeto social la fabricación y comercialización</p> | <p><i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p> | | | | | | | | | | | 10 |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|

| | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|--|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>de frazadas y colchas, y dentro de su local de producción tiene equipado un pozo tubular con la finalidad de extraer agua subterránea del subsuelo, cuyos costos de operación y mantenimiento son asumidos por ella misma, y no por S.</p> <p>c) Por Ley N° 23230, publicada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta, se autorizó al Poder Ejecutivo por un plazo de ciento ochenta días a modificar la legislación expedida a partir del tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho entre otros, respecto de la legislación tributaria, pero no le autorizó a la creación de nuevos tributos.</p> <p>d) El doce de junio de 1981, se promulgó el Decreto Legislativo N° 148, que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", que invoca la Ley N° 23230 y el artículo 211 inciso 22 de la Constitución de 1979, que sólo se refiere a tarifas arancelarias.</p> | <p><i>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | <p>e) Posteriormente, por Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Poder Ejecutivo estableció los elementos esenciales del tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148, por lo que se vulnera los principios de legalidad y reserva tributaria.</p> <p>f) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de reserva legal en materia tributaria en el sentido que se trata de una reserva de acto legislativo para determinación de los elementos esenciales del tributo creado, a saber, hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación, el objeto y la cantidad de la prestación, no pudiendo quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 148 no cumplió con señalar los elementos esenciales del tributo, sino que subdelegó su aprobación a un Decreto Supremo, siendo dictado el Decreto Supremo N° 008-82-VI recién al año siguiente, después de vencido el plazo de 180 días señalado por el Decreto Legislativo N° 148. Por lo tanto, el tributo creado</p> | <p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el</i></p> | | | | <p>X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>por el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI es inconstitucional ya que viola el principio de legalidad o reserva de ley.</p> <p>g) Asimismo, se indica que el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI es inconstitucional porque viola el derecho de propiedad, previsto en los artículos 2 inciso 14 de la Constitución de 1979 y los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución de 1993, y el principio de no confiscatoriedad, previsto en el artículo 139 de la Constitución de 1979 y el artículo 74 de la Constitución de 1993, pues se trata de un tributo creado y que se pretende cobrar vulnerando los principios constitucionales; y, añade que el último párrafo del artículo 74 de la Constitución de 1993, preceptúa que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece dicho artículo, por lo que al amparo del artículo 2 del Código Procesal Constitucional y de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política de 1993, se debe preferir los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria y declarar la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 148 y del Decreto Supremo N° 008-82-VI.</p> <p>1.3. Fundamentos de Derecho</p> <p>Invoca el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI; artículos 2 inciso 14 de la Constitución de 1979, y los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución de 1993; artículo 139 de la Constitución de 1979, y el artículo 74 de la Constitución de 1993; y, artículo 2 del Código Procesal Constitucional y los artículos 51 y 138 de la Constitución Política de 1993.</p> <p>Mediante resolución número uno, que consta en el folio treinta y seis, se admite la demanda en la vía del proceso de amparo.</p> <p>Segundo: Contestación de la demanda</p> | <p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Mediante escrito que consta del folio cuarenta al sesenta y cuatro, la entidad demandada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en los términos siguientes:</p> <p>2.1. Fundamentos de hecho</p> <p>Alega los hechos siguientes:</p> <p>a) Los procesos de amparo son improcedentes cuando se cuestiona la validez de las normas jurídicas, siendo que en el presente caso se trata de un amparo contra normas heteroaplicativas, por lo que es improcedente de acuerdo al artículo 200 inciso 2 de la Constitución, criterio que ha sido establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, precisando que para cuestionar la validez de normas con rango de ley existe la garantía constitucional del proceso de inconstitucionalidad.</p> <p>b) Las normas cuestionadas regulan un tributo que viene siendo cobrado desde hace más de veinticuatro años y nunca fue cuestionado ante el Tribunal de Garantías Constitucionales ni ante el actual Tribunal Constitucional, pues fueron expedidas respetando los parámetros fijados por la ley y sin violar ningún derecho.</p> <p>c) La demandante no precisa los derechos constitucionales sobre los que solicita el amparo constitucional, por lo que la acción de amparo, es manifiestamente improcedente, indicando que, según el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, es causal de improcedencia de los procesos constitucionales que los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Así lo ha establecido en forma reiterada el Tribunal Constitucional.</p> <p>d) No existe violación al derecho de propiedad de la demandante. La demandante no demuestra que se haya producido la violación de su derecho de propiedad o que exista una amenaza inminente, afirmando que existe amenaza por considerar que es un tributo</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>confiscatorio, por ser su creación y regulación inconstitucional, además de considerar que ya ha sido derogado por el Decreto Ley N° 25988. Además, existe un reconocimiento constitucional del derecho de propiedad, pero no todos los elementos de este derecho forman parte del núcleo o contenido esencial de ese derecho, por lo que S. no ha vulnerado el contenido esencial del derecho de propiedad.</p> <p>e) No existe vulneración del principio de no confiscatoriedad en materia tributaria, precisando que la demandante no dice cómo se vulnera este principio. Señala que el Tribunal Constitucional ha establecido que la confiscación del derecho de propiedad por la vía de la, imposición de un gravamen tributario sólo se produce cuando concurren dos supuestos; que la tasa o cuantía del tributo sea manifiestamente excesiva y que el contribuyente demuestre el daño efectivo que va a sufrir su patrimonio, en forma real e inminente, con la aplicación del tributo; sin embargo, dice que no se ha argumentado ninguno de los dos supuestos.</p> <p>f) La demandante no ha cumplido con acreditar que exista violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, no estando en discusión derecho constitucional alguno.</p> <p>g) Las normas, cuestionadas no vulneran el principio de legalidad ni de reserva de ley en materia tributaria, que no son lo mismo, pues el principio de legalidad es la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que disciplinan su ejercicio, mientras que el principio de reserva de ley implica que la regulación de ciertas materias sólo puede hacerse por ley.</p> <p>h) Tampoco existe vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria porque la Constitución de 1979 no contenía dicho principio, sino solamente el principio de legalidad, siendo que el principio de reserva de ley recién se introduce con la Constitución de 1993.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>i) El principio de reserva de ley en materia tributaria debe entenderse como reserva de acto legislativo, lo que se ha cumplido pues por Ley N° 23230, publicada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, se autorizó al Poder Ejecutivo a dictar decretos legislativos en legislación tributaria, y el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, se expidió el Decreto Legislativo N° 148, regulando las tarifas de agua subterránea, con lo que mediante legislación delegada conforme a la Constitución se cumplió con el principio de reserva de ley en materia tributaria.</p> <p>j) El Decreto Supremo N° 008-82-VI, que regula el monto de la tarifa por el uso de aguas subterráneas, tampoco, viola el principio de reserva de ley en materia tributaria, porque el Decreto Legislativo N° 148 autorizó al Poder Ejecutivo a regular las tarifas correspondientes a dicho tributo. Este criterio ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.</p> <p>k) No es verdad que el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148 haya sido derogado por el Derecho Ley 25688, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, el cual, por el contrario, en su artículo 2, reconoce su vigencia.</p> <p>2.2. Fundamentos de Derecho,</p> <p>Invoca las normas siguientes: Decreto Legislativo N° 148 y Decreto Supremo N° 008-82-VI; artículo 139 de la Constitución de 1979; el artículo 74 de la Constitución de 1993; artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional; y, Decreto Ley N° 25988. Mediante resolución número dos, que consta en el folio noventa y ocho, se tiene por contestada la demanda y se dejan los autos para sentenciar.</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Conforme a la sentencia de primera instancia en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. Conforme al cuadro 1, donde nos indica que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: **Muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro 2: Con respecto a la Calidad de la parte considerativa del presente estudio de investigación en la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo; con hincapié en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho en el expediente N° expediente 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|--------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|----|--|
| Motivación de los hechos | <p>1 CONSIDERANDO:</p> <p>Primero: Sobre la controversia</p> <p>El objeto de la demanda es que se inaplique el Decreto Legislativo N° 148, que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", y su reglamento, Decreto Supremo N° 008-82-VI, manifestando que dicho tributo es inconstitucional porque ha sido creado con infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria prevista en el artículo 139 de la Constitución Política de 1979, y artículo 74 de la Constitución Política de 1993, y vulnera los principios fundamentales de la tributación, la justicia y la propiedad, al exigir el pago de un monto de dinero en virtud de una exacción estatal; en tal sentido, solicita que S. se abstenga de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148, correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha del recurso, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante.</p> <p>Segundo: Sobre el amparo contra normas</p> <p>2.1. El artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que procede la acción de amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos con la acción de hábeas corpus; y, agrega que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.</p> <p>En ese sentido, conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos como la del amparo tienen la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos.</p> <p>2.2. Por su parte, el artículo 3 del Código Procesal Constitucional establece la procedencia de la acción de amparo frente a actos basados en normas, señalando que cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, precisando que la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.</p> <p>Agrega que las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas.</p> <p>2.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en nuestra legislación y jurisprudencia ha quedado establecido que procede la acción de amparo contra los actos basados en normas autoaplicativas, es decir, aquellas normas creadoras de situaciones jurídicas inmediatas y cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada, sin la necesidad de actos concretos de aplicación, pues desde su entrada en vigencia generará una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales. (Sentencia del Tribunal</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p> | | | X | | | | | | | 14 | |
|--------------------------|---|---|--|--|---|--|--|--|--|--|--|----|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>Constitucional recaída en el expediente N° 1837-2009-PA/TC - LIMA, en los seguidos por GLORIA S.A. Y TRUPAL S.A.)</p> <p>2.4. En el presente caso, la incidencia de las normas legales cuestionadas es directa por cuanto dicha normatividad genera una obligación dinerada de naturaleza tributaria al sujeto pasivo de la misma, la cual consiste en entregar cierto monto dinerario a la entidad recaudadora por el uso de aguas subterráneas. Por lo tanto, se trata de una norma autoaplicativa, la misma que desde su entrada en vigencia da lugar a que la utilización del agua subterránea genere por mandato de la ley la obligación tributaria correspondiente.</p> <p>Asimismo, en la medida que la norma se proyecta en el tiempo sin solución de continuidad, la afectación es de carácter continuado.</p> <p>Tercero: El Tribunal Constitucional ha establecido que el denominado "tarifa de agua subterránea" es Inconstitucional</p> <p>3.1. Mediante sentencia recaída en el expediente N° 1837-2009 PA/TC - LIMA, en los seguidos por GLORIA S.A. Y TRUPAL S.A. (ANTES CENTRO PAPELERO S.A.C. Contra SEDAPAL, sobre Proceso de Amparo, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la denominada "Tarifa de Agua Subterránea", creada por el Decreto Legislativo N° 148 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 008-82-VI, señalando que es un tributo que tiene una naturaleza de "Tasa-Derecho", puesto que el hecho generador se origina en la utilización de bienes públicos.</p> <p>3.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que dicho tributo es inconstitucional porque la Ley N° 23230, norma autoritativa, no otorgaba de manera expresa al Poder Ejecutivo la facultad para crear nuevos tributos a través de legislación delegada y, además, porque infringe el principio constitucional de la reserva de ley en materia tributaria porque el Decreto Legislativo N° 148, no establece los elementos esenciales del tributo, como los sujetos pasivos, la base imponible y la alícuota, entre otros, los mismos que fueron establecidos por su reglamento, el Decreto .Supremo N° 008-82-VI, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.</p> <p>3.3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional concluye que, habiendo quedado evidenciada la afectación del principio de reserva de ley, consecuentemente las normas tributarias que crean el mencionado tributo no son exigibles ni surten ningún tipo de efecto jurídico, por lo que son inexigibles por</p> | <p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | |
| | <p>cierto monto dinerario a la entidad recaudadora por el uso de aguas subterráneas. Por lo tanto, se trata de una norma autoaplicativa, la misma que desde su entrada en vigencia da lugar a que la utilización del agua subterránea genere por mandato de la ley la obligación tributaria correspondiente.</p> <p>Asimismo, en la medida que la norma se proyecta en el tiempo sin solución de continuidad, la afectación es de carácter continuado.</p> <p>Tercero: El Tribunal Constitucional ha establecido que el denominado "tarifa de agua subterránea" es Inconstitucional</p> <p>3.1. Mediante sentencia recaída en el expediente N° 1837-2009 PA/TC - LIMA, en los seguidos por GLORIA S.A. Y TRUPAL S.A. (ANTES CENTRO PAPELERO S.A.C. Contra SEDAPAL, sobre Proceso de Amparo, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la denominada "Tarifa de Agua Subterránea", creada por el Decreto Legislativo N° 148 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 008-82-VI, señalando que es un tributo que tiene una naturaleza de "Tasa-Derecho", puesto que el hecho generador se origina en la utilización de bienes públicos.</p> <p>3.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que dicho tributo es inconstitucional porque la Ley N° 23230, norma autoritativa, no otorgaba de manera expresa al Poder Ejecutivo la facultad para crear nuevos tributos a través de legislación delegada y, además, porque infringe el principio constitucional de la reserva de ley en materia tributaria porque el Decreto Legislativo N° 148, no establece los elementos esenciales del tributo, como los sujetos pasivos, la base imponible y la alícuota, entre otros, los mismos que fueron establecidos por su reglamento, el Decreto .Supremo N° 008-82-VI, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.</p> <p>3.3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional concluye que, habiendo quedado evidenciada la afectación del principio de reserva de ley, consecuentemente las normas tributarias que crean el mencionado tributo no son exigibles ni surten ningún tipo de efecto jurídico, por lo que son inexigibles por</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| Motivación del derecho | <p>inconstitucionales los requerimientos de pago en cualquiera de sus formas, caso contrario se estaría afectando el contenido esencial del derecho de propiedad del contribuyente, por lo que resulta amparable, la petición de la parte demandante en dicho extremo. En ese mismo sentido, también resulta amparable la petición de la parte demandante a efectos que la entidad demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la parte demandante, siempre que la restricción del servicio sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de la norma que crea la tasa por el uso de agua subterránea.</p> <p>Cuarto: Análisis del caso</p> <p>4.1. La presente acción de amparo promovida por la empresa demandante tiene por objeto que se inaplique a ella el Decreto Legislativo N° 148, que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", y su reglamento, Decreto Supremo N° 008-82-VI, manifestando que dicho tributo es inconstitucional porque ha sido creado con infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria prevista en el artículo 139 de la Constitución Política de 1979 y el artículo 74 de la Constitución Política de 1993, y vulnera los principios fundamentales de la tributación, la justicia y la propiedad; solicitando que S. se abstenga de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el tributo creado por él Decreto Legislativo N° 148 correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha del recurso, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante que sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de la norma que crea la tasa por el uso de agua subterránea.</p> <p>4.2. Conforme a lo antes expuesto, dichas pretensiones han merecido un pronunciamiento específico por parte del Tribunal Constitucional, mediante la mencionada sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, recaída en el expediente N° 1837-2009-PA/TC – LIMA, en el mismo que ha amparado dichas pretensiones.</p> <p>4.3. En efecto, por los mismos fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, en el presente caso, la determinación de la deuda tributaria por la "Tarifa de Agua Subterránea" y los requerimientos de pago respectivos a la demandante, importaría la vulneración del contenido esencial de su derecho de propiedad por cuanto la obligaría injustificadamente a</p> | <p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p> | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>entregar en forma sucesiva montos dinerarios a la entidad recaudadora, pese a que se trata de un tributo inconstitucional por haber sido creado por el Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento. Decreto Supremo N° 008-82-VI, con infracción del principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, y que por tanto no surte efecto alguno por ser una norma tributaria dictada en violación de los principios constitucionales, conforme lo establece el último párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe ampararse la demanda en cuanto a este extremo.</p> <p>Del mismo modo, también se vulneraría el contenido esencial del derecho de propiedad de la demandante si S. procede a restringirle los servicios de agua potable como consecuencia de la falta de pago de una deuda generada por la "Tarifa de Agua Subterránea" impuesta en aplicación; del Decreto Legislativo 148 y su reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI, por lo que debe ampararse la demanda también en este extremo.</p> <p>4.4. Finalmente, estando a que la presente decisión importa la inaplicación de una norma con rango de ley, como lo es el Decreto Legislativo N° 148, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, en caso no sea impugnada la presente resolución, los presentes autos deberán ser elevados en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.**

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. De acuerdo al cuadro 2, indica que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Alta.** Se procedió de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad, por otro lado, no se encontraron, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 4 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que, ; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, no se hallaron.

| | | | | | | | | | | | | |
|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|-----------------|
| | <p>cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier periodo, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI; y en el caso que no sea apelada la presente resolución, elévense los autos a Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.</p> | <p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Descripción de la decisión</p> | <p>NOTIFICÁNDOSE. -</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p> | | | | <p>X</p> | | | | | | <p>9</p> |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad. Mientras que; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, no se halló.

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|--|---|--|--|--|---|--|--|--|--|---|--|
| | Alcantarillado de Lima – en adelante “B”, contra la sentencia recaída en la resolución N° 5, su fecha 28 de agosto de 2014, expedida por el Juzgado Civil de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, obrante de fojas 106 a 112, que falla declarando FUNDADA la demanda en relación a la vulneración del principio constitucional de reserva de ley. Declara INAPLICABLE a la demandante el Decreto | <i>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> | | | | | | | | | | |
| Postura de las partes | Legislativo N° 148 en cuanto a la creación del tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como su reglamento el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo; en consecuencia, se declara que “B”, está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-82-VI. | 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> | | | | X | | | | | 8 | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: De acuerdo a la sentencia de segunda instancia en el N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. Respecto al cuadro 4, evidencia que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Se procedió de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización de las partes, no se localizaron. Por otro lado, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Cuadro 5: Conforme a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, 2019.

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos y el derecho | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|--------------------|------------|---|------|---------|------|----------|--|---------|----------|----------|----------|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 4] | [5 - 8] | [9 - 12] | [13- 16] | [17-20] | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|
| Motivación de los hechos | <p>I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO</p> <p>Por escrito de apelación de fecha 10 de Octubre de 2014 obrante a fojas 120 a 134, S., sustenta su recurso impugnatorio bajo los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fines del proceso de amparo constitucional. - El proceso constitucional previsto en el Artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política, procede contra el hecho y omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos. Por lo que el presente caso no se encuentra subsumido dentro de los fines citados. - En todo caso el justiciable tiene expedito su derecho para cuestionar en vía administrativa y en instancia judicial el monto de la obligación del pago por el derecho a USAR UN BIEN PÚBLICO, aprovechamiento que no ha sido negado por la parte demandante. - Falta de legitimidad para obrar pasiva. - La legitimidad para obrar pasiva correspondería a los, órganos estatales que intervinieron en el proceso legislativo de creación de dichas normas, sin embargo, el demandante interpone demanda contra S. que no ha emitido las referidas normas. Sino sólo ha sido la encargada de cumplir las mismas. - Respecto a la supuesta inconstitucionalidad del Decreto, Supremo N° 148.- El A-quo aplicó la interpretación del Tribunal Constitucional, respecto de la naturaleza tributaria del cobro por el uso de agua subterránea, sin advertir dicho pronunciamiento se da en el marco de, un proceso de amparo y no en. un proceso de inconstitucionalidad. Esto es, el D. Leg. N° 148 y del D. S. N° 008-812-VI no fueron declarados inconstitucionales y el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad habría excedido. - Falta de precisión al señalar los derechos constitucionales vulnerados sobre el cual solicita el Amparo Constitucional. - Las acciones, de garantía sólo proceden cuando exista amenaza o violación de derechos y los de principios, salvo que estos se vinculen directamente a los derechos constitucionales vulnerados, por tanto, cuando en el contenido de la demanda no aparece expresa ni tácitamente el derecho constitucional presuntamente lesionado, la acción de amparo es improcedente. - Respecto al, amparo contra normas autoaplicativas. - En realidad se trata de un amparo contra normas heteroaplicativas y no de normas autoaplicativas como señala la demandante, es decir, las normas heteroaplicativas son las que tienen su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores, lo cual es improcedente de acuerdo a lo señalado por el Artículo 200 numeral 2) de nuestra Constitución. <p>I. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR. -</p> <p>1.- Que, es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso consagrado por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo que significa que toda decisión jurisdiccional debe ser emitida cumpliendo las reglas básicas para su validez. Siendo así de conformidad con el artículo 382 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, por lo es facultad de este Colegiado</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho</i></p> | | | | | | | | | | 16 | |
|---------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|----|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|
| | <p>verificar que el presente proceso haya sido tramitado garantizando el derecho de defensa de las partes; y en su defecto, ordenar la actuación de los actos procesales necesarios para tal fin, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 51° del acotado código procesal.</p> <p>2.- El artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece como garantía constitucional, la Acción de Amparo, la cual procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones emanadas de procedimiento regular</p> <p>3.- Es decir, en el proceso de amparo no se juzga si un acto se expidió o no de acuerdo a ley o con el reglamento que la desarrolla, sino esencialmente si aquel afecta o no el contenido constitucionalmente protegido de un derecho reconocido por la norma suprema.</p> | <p>concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>4.- En ese sentido el presente proceso de amparo resulta procedente al haberse demostrado la vulneración al contenido esencial del derecho de propiedad de la accionante; pues de la "Resolución de Determinación N° 0002-2006-ESCE" del 3 de febrero de 2006, emitida por la emplazada (ver folios 6), aquella señala: "... que mantiene pendiente de pago el tributo por el uso de aguas subterráneas, creado por D. Leg. N° 148-81, cuyos valores fueron puestos a cobro mensualmente en los recibos de pago, conforme al artículo 4 del D.S. N° 008-82-VI... el periodo pendiente de pago de la obligación tributaria generada por el uso de agua subterránea de septiembre del 2000 a enero del 2006, por el total de SI. 145,529.47. ..."; evidencia la obligación injustificada a pagar permanentemente un tributo inconstitucional.</p> <p>5.- El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1837-2009 PA/TC-LIMA señala que el tributo denominado "tarifa de aguas subterráneas" es inconstitucional debido a que la Ley 23230 no autorizó expresamente al ejecutivo la facultad de crear nuevos tributos a través de legislación delegada, siendo evidente que el Decreto Legislativo N° 148 infringe el principio constitucional de la reserva de ley en materia tributaria, al no haber establecido los elementos el tributo, ni determinado quienes eran los sujetos pasivos, la base imponible; los cuales si fueron establecidos en el Reglamento del Decreto Supremo N°. 008-82-VI.</p> <p>6. - Señalando en el fundamento 23 y 25 de la acotada sentencia: "En conclusión, la inconstitucionalidad de la tarifa es incuestionable, al constatarse que los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base y la alícuota, entre otros, fueron establecidos en el Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el 4 de marzo de 1982. En este sentido, habiéndose establecido que la infracción del principio de reserva de la ley, se produce desde la expedición del Decreto Legislativo N° 148, es menester concluir que, la pretensión de los derechos constitucionales de los actores debe retrotraerse a la fecha del inicio de su vulneración." (...) "Consecuentemente los efectos que una norma tributaria, como la del objeto de análisis, haya generado no son exigibles pues lleva aparejada la sanción de nulidad, es decir no surte ningún tipo de efecto jurídico, por lo que los requerimientos de pago, en cualquiera de sus formas son inexigibles por inconstitucionales, caso contrario se estaría</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad) Si cumple.</i></p> | | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>afectando el contenido – esencial del derecho de propiedad de los recurrentes, pues se les pretendería exigir el cumplimiento de una obligación que está viciada desde sus orígenes, ya que tenía como sustento una norma que quebrantaba el principio de reserva de ley y por ende se contraponía a los valores superiores contenidos en nuestra Constitución Política del Estado..".</p> <p>7.- Consecuentemente el Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento Decreto. Supremo N° 008-82-VI fueron emitidos contraviniendo, el principio de reserva de la ley en materia tributaria, en virtud que la creación del tributo no fue autorizada por el Ejecutivo en la Ley N° 23230, por ende no surte efecto alguno al ser una norma tributaria dictada en violación de principios constitucionales.</p> <p>8.- El artículo 3 del Código Procesal Constitucional establece la procedencia de la acción de amparo cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la constitución... Definiendo como normas autoaplicativas a aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.</p> <p>9.- En el caso de autos, las normas, legales cuestionadas por la demandante, son normas autoaplicativas al obligar el pago del tributo desde su entrada en vigencia por el uso de aguas subterráneas.</p> <p>10.- En consecuencia, la presente acción de amparo no cuestionó una norma heteroaplicativa pues aquella para que surtan sus efectos, debe acudir a otra norma que sea complementaria, en cambio, el tributo por impuesto de aguas subterráneas exige el cumplimiento del pago desde su entrada en vigencia, sin depender de otra norma para cumplir sus efectos.</p> | <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota 1. Se efectuó en el texto completo de la parte considerativa, la búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Nota 2. Por la compleja elaboración, fueron duplicados, la ponderación de los parámetros de la parte considerativa.

LECTURA. De acuerdo con el cuadro 5, manifiesta que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **Alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por otro lado, en la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Conforme a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

| Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión | | | | | Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|---------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1 - 2] | [3 - 4] | [5 - 6] | [7 - 8] | [9-10] |
| Aplicación del Principio de Congruencia | <p>III.- DECISIÓN:</p> <p>CONFIRMAR la resolución N° 5 de fecha 28 de Agosto de 2014, expedida por el Juzgado Civil de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, obrante de fojas 106 a 112, que falla declarando FUNDADA la demanda en relación-a la vulneración del principio constitucional de reserva de reserva de ley. Declara INAPLICABLE a la demandante el Decreto Legislativo N° 148 en cuanto a la creación del tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo; en consecuencia, se declara que "B". Está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> | | | | X | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|
| Descripción de la decisión | <p>realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p> | | | | | | | | | 8 | |
|-----------------------------------|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|----------|--|

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. Concordante al cuadro 6, refleja que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **Alta**. Proviene de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y la claridad; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se localizó. Del mismo modo, en la descripción de la decisión, se encontró 4 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad. Mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se halló.

Cuadro 7: Conforme a la sentencia de primera instancia sobre Acción de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|----------|---------|-----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | |
| Calidad de la sentencia de primera instancia | Parte expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | 33 | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | 14 | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | | | | X | | | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | | | | | | | | [17 - 20] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | [13 - 16] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | [9- 12] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | [5 -8] | Baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|---|---|---|----------|----------|--|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | X | 9 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Conforme a la sentencia de primera instancia en el expediente N° **00127-2008-0-3203-JM-CI-01**, del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019, de acuerdo al cuadro 7, muestra que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre **Acción de Amparo**, fue de rango: **Muy alta**. Se procedió en la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción de Amparo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019.

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | |
|--|----------------------------|--------------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|-----------|---------|-----------|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 - 24] | [25-32] | [33 - 40] | |
| Calidad de la sentencia de segunda instancia | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 8 | [9 - 10] | Muy alta | 32 | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 16 | [17 - 20] | Muy alta | | | | |
| | | | | | X | | | | [13 - 16] | Alta | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [9- 12] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 8] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---------------------|--|--|--|--|---|--|---|---------|----------|--|--|--|--|
| | Parte resolutiva | Aplicación del Principio de congruencia | | | | X | | 8 | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | X | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: De acuerdo a la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este -Lima, 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. De acuerdo al cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Proceso de Amparo, según los **parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente** N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019, fue de rango: **Alta**. Se procedió de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo, en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019., la misma que fue de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, empleados en el presente trabajo de estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

De acuerdo a su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, propuestos en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil, en el distrito judicial de Lima Este – Lima. (Cuadro 7).

Asimismo, respecto a su calidad se precisó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se evaluó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

Con la calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se localizaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

De la misma manera, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se localizaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que lo que indica la parte expositiva, encuadra todos los aspectos señalados, se puede deducir y plantear que, como nos indica el autor Cárdenas sobre La parte expositiva. Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Cárdenas Ticona, 2008). Por ende, se observa que consta de todos los aspectos antes señalados, y se puede determinar e individualizar cada término que contiene la parte expositiva.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se puntualizó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango mediana y alta (Cuadro 2).

Con relación a la motivación de los hechos se hallaron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se encontraron.

Por otro lado, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5

parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, no se halló.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación fue no desarrollado, puesto que nos indica que, la motivación es un discurso elaborado por el juez, en el cual desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto al tema decidendi, y en el cual, al mismo tiempo, el juez da respuesta a las demandas ya las razones que las partes le hayan planteado”. (Gaceta Juridica, 2013, pág. 79). Y por ello se puede observar que la motivación de acuerdo a la fiabilidad de las pruebas y su valoración, no se analizó de acuerdo a los parámetros normativos. Pues de acuerdo con el Doctor Chang, nos indica: Conforme a esta disposición, los medios probatorios sirven para generar certeza en el juez, o lo que es lo mismo, sirven para convencerlo de las afirmaciones efectuadas en el proceso. Naturalmente, este convencimiento dependerá de la eficacia de los medios probatorios ofrecidos por las partes y adquiridos para el proceso.

Es importante advertir que la norma procesal exige llegar a la certeza, mas no a la verdad, que es un concepto diferente. (Martel, R. 2015, pág. 44).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se precisó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se localizaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración, no se localizó.

Como parte resolutive, cumple con todos los lineamientos correctos, ya que en base a eso se podrá dar una buena decisión final al litigio presentado en este estudio.

En la parte resolutive. Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015).

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

En la decisión final, corresponde establecer a quien estará dirigida la exoneración, o el pago de costos y costas, para que así se halle una decisión expresa y

clara del caso en estudio.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Conforme a su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se evaluó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se detalló con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento y la individualización de las partes los aspectos del proceso, no se hallaron.

Así mismo en la postura de las partes, se hallaron los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal y la claridad.

Respecto a los resultados obtenidos se puede afirmar que, como introducción, no hubo una precisión o detalle de la individualización de las partes, ni del encabezamiento, que es fundamental para la descripción del caso y a quienes va dirigido. La parte expositiva. Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de

la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

Identificación de las partes, tanto del demandante y demandado, sólo en cuanto a sus nombres; en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. **(Cárdenas, T. 2008).**

5. Conforme a la calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se adoptó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, no se localizaron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que, de acuerdo a lo que establece la parte considerativa de la sentencia, en este caso, no hubo una descripción conforme

a lo que sería la parte considerativa, sin la valoración conjunta, que, el artículo (...) citado (197 del C.P.C.), establece que todos los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, debiendo el juez utilizar su apreciación razonada; (...) el principio enunciado en la norma precitada implica que, teniendo en cuenta que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal deben (sic-léase debe-) ser apreciado y examinado, confrontando los medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia o discordancia y concluyendo sobre el convencimiento que del análisis global se forme...”. (Gaceta Jurídica, 2013, pág. 157).

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se concretó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se hallaron.

Por último, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; y

la claridad. Mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se localizó.

Analizando estos resultados se puede exponer que tuvo como rango alto, ya que se encontraron todos los parámetros previstos en esta parte resolutive, en cuanto al principio de congruencia, implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. **(Rioja, A. 2009)**. Y la descripción de la decisión, estipula que, como tal, deben estar designado todos los parámetros correspondientes, para que así halla un resultado eficaz al realizar la sentencia.

VI. CONCLUSIONES

Como conclusiones, observamos que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Acción de Amparo en el expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019. fueron de rango muy alta y alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

6.1. En Relación a la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se dedujo en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Civil de Lima Este, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda en relación a la vulneración del principio constitucional de reserva de ley. (Expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Lima Este – Lima, 2019).

6.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Del mismo modo, en la postura de las partes los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante, evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad, En síntesis, la parte expositiva presentó 10 parámetros de calidad.

6.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 1: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; no se halló. En síntesis, la parte considerativa presentó: 7 parámetros de calidad.

6.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad. En la

descripción de la decisión, se localizó 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara de la exoneración, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

6.2. En relación a la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia

Se concluyó que, fue de rango alta; se adoptó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Este – Sala Civil de San Juan de Lurigancho, el pronunciamiento fue confirmar la resolución expedida por el Juzgado Civil de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, declarando FUNDADA la demanda en relación a la vulneración del principio constitucional de reserva de ley. (Expediente N° 00127-2008-0-3203-JM-CI-01)

6.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En la introducción, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; los aspectos del proceso, y la claridad. Mientras que 2: el encabezamiento y la individualización de las partes; no se halló. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la

impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal y la claridad. En síntesis, la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

6.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango alta (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas y las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue(ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

6.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas

en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis, la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad Yupanqui, S. (2015).** *Revistas de la PUCP*. Retrieved from <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/14476/15088>
- Abad Yupanqui, S. (n.d.).** *Revistas Juridicas*. Retrieved Mayo 8, 2018, from <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3401/3965>
- Aguila Grados, G. (2010).** *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL.
- Aguila Grados, G. (2013).** *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Bastos Pinto, M., Calixto Peñafiel, I., Canales Cama, C., Cuno Cruz, H., Indacochea Prevost, Ú., León Florían, J., . . . Zarzosa Gonzales, C. (2012).** *Diccionario de Derecho Constitucional Contemporaneo*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Bautista Tomás, P. (2010).** *Teoria General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Juridicas.
- Bentham, J. (2011, Julio 9).** *Estudi Sosa Abogados*. Retrieved Abril 25, 2018, from <https://estudiososa.blogspot.pe/2011/07/introduccion-los-medios-de-prueba.html?showComment=1524676954726>
- Cabanellas, G. (1996).** *Diccionario Enciclopedico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabel Noblecilla, J. (2016, Julio 15).** *Legis.pe*. Retrieved Mayo 22, 2018, from <https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>
- Camacho, W. G. (2014).** *Informe de la Justicia en el Perú - Gaceta Juridica*. Lima - Perú.: El Buho E.I.R.L.,.
- Castillo Cordova, L. (2011, Abril).** *Udep*. Retrieved Mayo 23, 2018, from https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2090/Procesos_constitucionales_principios_procesales.pdf?sequence=1
- Castillo Cortes, L. (2010, Mayo 6).** *Blogspot*. Retrieved Mayo 21, 2018, from <http://derechoprobatorio2.blogspot.pe/2010/05/objeto-de-la-prueba.html>
- Domenech Pascual, G. (n.d.).** *La inaplicacion adminisitrativa de reglamentos ilegales y leyes constitucionales*. Retrieved from [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaInaplicacionAdministrativaDeReglamentosIlegalesY-17537%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaInaplicacionAdministrativaDeReglamentosIlegalesY-17537%20(2).pdf)
- Ekmekdjian, M. A. (1987).** *Lecciones y Ensayos. Breves Reflexiones sobre el Poder Judicial.*, 08.

- Eto Cruz, G. (2016).** *Los Derechos que tutela el Amparo, un enfoque teórico y aplicativo.* Lima: Gaceta Juridica .
- Eto Garcia, G. (2015).** *Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional Peruano.* Lima: Gaceta Juridica.
- Fernandez Segado, F. (2005, Septiembre).** *Revista Juridica.* Retrieved Mayo 29, 2018, from <https://revistajuridica.presidencia.gov.br/index.php/saj/article/viewFile/421/413>
- Fernandez Sessarego, C., Vidal Ramirez, F., Castillo Freyre, M., Espinoza Espinoza, J., Cardenas Krenz, R., Barchi Velaochaga, L., . . . Osterling Prodi, F. (2014).** *Estudios Criticos sobre el Código Civil.* Lima: Gaceta Juridica.
- Fons Rodríguez, C., & Prat i Rubí, J. (n.d.).** *Vlex España, informacion juridica inteligente.* Retrieved Mayo 22, 2018, from <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/principio-procesal-hechos-falta-prueba-481094454>
- Fragas Dominguez, L. (2013).** *eumed.net.* Retrieved from <http://www.eumed.net/libros-gratis/2013/1283/calidad.html>
- Gaceta Juridica . (2014).** *La prueba en el Derecho Civil y procesal Civil en la Jurisprudencia Casatoria.* Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Gaceta Juridica. (2008).** *El proceso civil en su jurisprudencia.* Lima: Gaceta Juridica.
- Gaceta Juridica. (2013).** *La Constitucion Comentada, Analisis articulo por articulo (Segunda ed.).* Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Garcia Carrera, C. (2010, Julio 3).** *Derechos Norma y Jurisprudencia.* Retrieved Mayo 29, 2018, from <http://derecho-normas-jurisprudencias.blogspot.com/2010/07/aacion-de-amparo-que-es.html>
- García Lazo, F. (2009, Diciembre 16).** *Temas de derecho constitucional y comercial.* Retrieved Mayo 8, 2018, from <http://ffrancogarcia.blogspot.pe/2009/12/el-proceso-de-amparo-generalidades.html>
- Gonzales Barron, G., Ledesma Narváez, M., Bustamante Oyague, E., Guerra Cerron, J., & Beltrán Pacheco , J. (2010).** *La prueba en el proceso civil.* Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Gonzales, P. (2016, Febrero).** *Lawi.* Retrieved from <http://diccionario.leyderecho.org/unidad-muestral/>
- Hernandez Rengifo, F. (2012, Septiembre 19).** *Blogspot.* Retrieved Mayo 18, 2018, from <http://freddyhernandezrengifo.blogspot.pe/2012/09/el-derecho-de-defensa-y-la-defensa.html>

- Hernandez Sampieri, R., Fernandez-Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2006).** *Metodología de la Investigación*. Iztapalapa: McGraw-Hill.
- Hinostroza Minguez, A. (2005).** *La excepciones en el proceso civil (Tercera actualizada ed.)*. Lima: Editorial San Marcos.
- Hinostroza Minguez, A. (2005).** *Postulacion del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Juridica S.A.
- Lama More, H. (2012, Septiembre 4).** *Poder Judicial*. Retrieved Mayo 21, 2018, from https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial_120912.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b
- Leon Pastor, R. (2008, Julio).** *Academia de la Magistratura*. Retrieved Mayo 21, 2018, from http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf
- Illancari Illanes, S. (2010).** *UNMSM*. Retrieved Mayo 24, 2018, from <http://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10259>
- Marquez, F. (2010, Noviembre 6).** *Blogspot*. Retrieved Mayo 22, 2018, from http://derechoprocesalcivilenlinea.blogspot.pe/2010/11/plan-de-evaluacion_06.html
- Martel Chang, R. A. (2015).** *Pruebas de oficio en el proceso civil*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Mendoza, I. (2013, Julio 29).** *Utelblog*. Retrieved Mayo 28, 2018, from <http://www.utel.edu.mx/blog/10-consejos-para/investigacion-cuantitativa/>
- Mesinas Montero, F. (2010).** *Jurisprudencia civil y procesal civil de carácter constitucional*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ministerio de Justicia. (2003).** *Código Procesal Civil*. Lima: Editora Perú.
- Miró Quesada, J. (2015, Agosto 27).** *Perú21*. Retrieved Mayo 29, 2018, from <https://peru21.pe/politica/nadine-heredia-accion-amparo-habeas-corporus-194008>
- Moreno Galindo, E. (2016, Octubre 31).** *Metodlogia de la Investigación, pautas para hacer tesis*. Retrieved Mayo 03, 2018, from <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.pe/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>
- Obando Blanco, V. (2013, Febrero 19).** *Poder Judicial*. Retrieved Mayo 28, 2018, from <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+1%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experienci>

a+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52

- Oceano Grupo Editorial. (1998).** *Diccionario Ilustrado Oceano de la Lengua Española.* Barcelona: MCMXCVIII.
- Oceano Grupo Editorial. (1998).** *Diccionario Ilustrado Oceano de la Lengua Española.* Barcelona: MCMXCVIII Oceano Grupo Editorial, S.A.
- Ochoa, K. (2016, Abril 4).** *Prezi.* Retrieved Mayo 15, 2018, from https://prezi.com/xfom5_dpluoz/criterios-de-rigor-cientifico-en-la-investigacion-cientifi/
- Ossorio, M. (2007).** *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales.* Buenos Aires: Heliasta S.R.L.
- Paniagua, E. L. (2019).** *La Administracion de Justicia en España: la clave de su crisis.* *Revista de Libros, SEGUNDA EPOCA., 1.*
- Paniagua., E. L. (2019.).** *La administracionde justicia en España: Las claves de su crisis.* *Revista de Libros - SEGUNDA EPOCA., 1.*
- Pereyra Villar, T. (2018, Febrero 23).** *Legis.pe.* Retrieved Mayo 22, 2018, from <https://legis.pe/proceso-amparo-jurisprudencia-tc/>
- Pinzon., O. A. (2013).** *El Alcance de los Principios de la Administracion de Justiciafrente a la descongestion Judicial en Colombia.* *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores., 108 - 109.*
- Prieto Monroy, C. (2003, Diciembre).** *Vinversitas.* Retrieved Mayo 21, 2018, from <http://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>
- Quisbert, E. (2009).** *Apuntes Juridicos.* Retrieved from <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/jurisdicion.html>
- Quisbert, E. (2012).** *Apuntes Juridicos.* Retrieved Mayo 22, 2018, from <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/ncdj.html>
- Ramirez Erazo, R. (2010).** *Proyecto de Investigacion.* Lima: AMADP.
- Ramirez Erazo, R. (2010).** *Proyecto de Investigacion.* Lima: AMADP.
- Ramos Nuñez, C. (2007).** *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento (Cuarta ed.).* *Gaceta Juridica.*
- Rioja Bermudez, A. (2009, Noviembre 23).** *PUCP.* Retrieved Mayo 11, 2018, from <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/el-principio-de-congruencia-procesal/>
- Rioja Bermudez, A. (2013, Julio 4).** *PUCP.* Retrieved Mayo 21, 2018, from <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2013/07/04/la-sentencia-tipos-de-sentecia-requisitos-vicios/>

- Rioja Bermudez, A. (2013, Mayo 25).** PUCP. Retrieved Mayo 22, 2018, from <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-legal-en-el-per/>
- Rioja Bermudez, A. (2013, Mayo 25).** PUCP. Retrieved Mayo 23, 2018, from <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Rioja Bermudez, A. (2017, Septiembre 2).** Legis.pe. Retrieved Mayo 25, 2018, from <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rivera Morales, R. (2009).** *Las Pruebas en el Derecho Venezolano, Civil, Penal, Oral, Agrario, Laboral y de LOPNNA.* Barquisimeto: Librería J. Rincón C.A.
- Robles Rosales, W. (2007, Agosto 3).** blogspot. Retrieved from <http://constitucionalrobles.blogspot.pe/2007/08/la-supremacia-constitucional.html>
- Rojas Tudela, F. (2015, Febrero 2).** *La razon - columnistas.* Retrieved Mayo 24, 2018, from http://www.la-razon.com/opinion/columnistas/Principio-gratuidad_0_2209579051.html
- RPP. (2018, Marzo 3).** RPP noticias. Retrieved Mayo 15, 2018, from <http://rpp.pe/economia/economia/sunass-ratifico-tarifa-de-aguas-subterraneeas-para-la-industria-y-centros-comerciales-noticia-1108322>
- Ruiz Cervera, P. (2017, Agosto 23).** Legis.pe. Retrieved Mayo 22, 2018, from <https://legis.pe/defensa-publica-abogados-oficio/>
- Salinas Siccha, R. (2015, Junio 12).** Ministerio Público-Fiscalía de la Nación. Retrieved Abril 25, 2018, from http://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- SEDEP. (2010, Noviembre 19).** *Semillero de Estudios en Derecho Procesal.* Retrieved Mayo 24, 2018, from <http://semilleredederechoprocesal.blogspot.pe/2010/11/principio-de-la-carga-de-la-prueba.html>
- Taruffo, M., Guilherme Marinoni, L., Alvim Wambier, T., Alfaro Valverde, L., & De Oliveira, A. (2011).** *Estudios sobre los medios impugnatorios en el proceso civil.* Lima: Gaceta Juridica.
- Torres Manrique, J. I. (n.d.).** *Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y tutela procesal efectiva ¿Cuándo aparecen y en qué se diferencian?* Retrieved from <http://www.el-terno.com/colaboradores/Jorge-Isaac/Tutela-jurisdiccional-efectiva-debido-proceso-tutela-procesal-efectiva.html>

Valcarcel Laredo, L. (2008, Julio 18). Blogspot. Retrieved Mayo 22, 2018, from <http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Vallarta Plata, J. (2009). *Leyes de amparo de america latina.* Retrieved from <http://iapem.mx/Libros/2009%20117Leyes%20de%20Amparo%20de%20America%20Latina.pdf>

Vargas Espinoza, W. (2011, Febrero 7). *Lex Novae.* Retrieved Mayo 23, 2018, from <http://lexnovae.blogspot.pe/2011/02/la-motivacion-de-las-resoluciones.html>

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

JUZGADO CIVIL - L E

EXPEDIENTE : 00127-2008-0-1805-JM-CI-01
MATERIA A : ACCION DE AMPARO
JUEZ : E. G. R.
ESPECIALISTA : A. S. V. T.
DEMANDADO : "B".
DEMANDANTE : "A".

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

El Agustino, veintiocho de agosto de dos mil catorce. -

VISTOS:

Primero: Demanda

Mediante escrito que consta del folio treinta y tres a treinta y seis, la "A". interpone demanda de AMPARO contra "B". en los términos siguientes;

1.1. Petitorio

Pide que cese la amenaza sobre su patrimonio y se le inaplique el Decreto Legislativo N° 148, norma que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas concordantes, correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de este recurso; asimismo, pide que "B". Se abstenga de realizar cualquier, tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante, precisando que los derechos constitucionales que están actualmente amenazados son los principios fundamentales de la tributación, a la propiedad y a la justicia.

1.2. Fundamentos de hecho

Alega los hechos siguientes;

a) Por sentencia publicada con fecha diecinueve de febrero de dos mil siete, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 5149-05, sobre acción de amparo, determina que el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148, es contrario a la reserva de ley en materia de creación de tributos, prevista en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1979.

- b) La empresa accionante tiene como objeto social la fabricación y comercialización de frazadas y colchas, y dentro de su local de producción tiene equipado un pozo tubular con la finalidad de extraer agua subterránea del subsuelo, cuyos costos de operación y mantenimiento son asumidos por ella misma, y no por "B".
- c) Por Ley N° 23230, publicada el quince de diciembre de mil novecientos ochenta, se autorizó al Poder Ejecutivo por un plazo de ciento ochenta días a modificar la legislación expedida a partir del tres de octubre de mil novecientos sesenta y ocho entre otros, respecto de la legislación tributaria, pero no le autorizó a la creación de nuevos tributos.
- d) El doce de junio de 1981, se promulgó el Decreto Legislativo N° 148, que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", que invoca la Ley N° 23230 y el artículo 211 inciso 22 de la Constitución de 1979, que sólo se refiere a tarifas arancelarias.
- e) Posteriormente, por Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el Poder Ejecutivo estableció los elementos esenciales del tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148, por lo que se vulnera los principios de legalidad y reserva tributaria.
- f) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de reserva legal en materia tributaria en el sentido que se trata de una reserva de acto legislativo para determinación de los elementos esenciales del tributo creado, a saber, hechos imponibles, los sujetos pasivos de la obligación, el objeto y la cantidad de la prestación, no pudiendo quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 148 no cumplió con señalar los elementos esenciales del tributo, sino que subdelegó su aprobación a un Decreto Supremo, siendo dictado el Decreto Supremo N° 008-82-VI recién al año siguiente, después de vencido el plazo de 180 días señalado por el Decreto Legislativo N° 148. Por lo tanto, el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI es inconstitucional ya que viola el principio de legalidad o reserva de ley.
- g) Asimismo, se indica que el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI es inconstitucional porque viola el derecho de propiedad, previsto en los artículos 2 inciso 14 de la Constitución de 1979 y los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución de 1993, y el principio de no

confiscatoriedad, previsto en el artículo 139 de la Constitución de 1979 y el artículo 74 de la Constitución de 1993, pues se trata de un tributo creado y que se pretende cobrar vulnerando los principios constitucionales; y, añade que el último párrafo del artículo 74 de la Constitución de 1993, preceptúa que no surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece dicho artículo, por lo que al amparo del artículo 2 del Código Procesal Constitucional y de los artículos 51 y 138 de la Constitución Política de 1993, se debe preferir los principios de legalidad y de reserva de ley en materia tributaria y declarar la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 148 y del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

1.3. Fundamentos de Derecho

Invoca el Decreto Legislativo N° 148 y el Decreto Supremo N° 008-82-VI; artículos 2 inciso 14 de la Constitución de 1979, y los artículos 2 inciso 16 y 70 de la Constitución de 1993; artículo 139 de la Constitución de 1979, y el artículo 74 de la Constitución de 1993; y, artículo 2 del Código Procesal Constitucional y los artículos 51 y 138 de la Constitución Política de 1993.

Mediante resolución número uno, que consta en el folio treinta y seis, se admite la demanda en la vía del proceso de amparo.

Segundo: Contestación de la demanda

Mediante escrito que consta del folio cuarenta al sesenta y cuatro, la entidad demandada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en los términos siguientes:

2.1. Fundamentos de hecho

Alega los hechos siguientes:

- a) Los procesos de amparo son improcedentes cuando se cuestiona la validez de las normas jurídicas, siendo que en el presente caso se trata de un amparo contra normas heteroaplicativas, por lo que es improcedente de acuerdo al artículo 200 inciso 2 de la Constitución, criterio que ha sido establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, precisando que para cuestionar la validez de normas con rango de ley existe la garantía constitucional del proceso de inconstitucionalidad.
- b) Las normas cuestionadas regulan un tributo que viene siendo cobrado desde hace más de veinticuatro años y nunca fue cuestionado ante el Tribunal de Garantías

Constitucionales ni ante el actual Tribunal Constitucional, pues fueron expedidas respetando los parámetros fijados por la ley y sin violar ningún derecho.

c) La demandante no precisa los derechos constitucionales sobre los que solicita el amparo constitucional, por lo que la acción de amparo, es manifiestamente improcedente, indicando que, según el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, es causal de improcedencia de los procesos constitucionales que los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. Así lo ha establecido en forma reiterada el Tribunal Constitucional.

d) No existe violación al derecho de propiedad de la demandante. La demandante no demuestra que se haya producido la violación de su derecho de propiedad o que exista una amenaza inminente, afirmando que existe amenaza por considerar que es un tributo confiscatorio, por ser su creación y regulación inconstitucional, además de considerar que ya ha sido derogado por el Decreto Ley N° 25988. Además, existe un reconocimiento constitucional del derecho de propiedad, pero no todos los elementos de este derecho forman parte del núcleo o contenido esencial de ese derecho, por lo que S. no ha vulnerado el contenido esencial del derecho de propiedad.

e) No existe vulneración del principio de no confiscatoriedad en materia tributaria, precisando que la demandante no dice cómo se vulnera este principio. Señala que el Tribunal Constitucional ha establecido que la confiscación del derecho de propiedad por la vía de la imposición de un gravamen tributario sólo se produce cuando concurren dos supuestos; que la tasa o cuantía del tributo sea manifiestamente excesiva y que el contribuyente demuestre el daño efectivo que va a sufrir su patrimonio, en forma real e inminente, con la aplicación del tributo; sin embargo, dice que no se ha argumentado ninguno de los dos supuestos.

f) La demandante no ha cumplido con acreditar que exista violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, no estando en discusión derecho constitucional alguno.

g) Las normas, cuestionadas no vulneran el principio de legalidad ni de reserva de ley en materia tributaria, que no son lo mismo, pues el principio de legalidad es la subordinación de todos los poderes públicos a leyes generales y abstractas que

disciplinan su ejercicio, mientras que el principio de reserva de ley implica que la regulación de ciertas materias sólo puede hacerse por ley.

h) Tampoco existe vulneración del principio de reserva de ley en materia tributaria porque la Constitución de 1979 no contenía dicho principio, sino solamente el principio de legalidad, siendo que el principio de reserva de ley recién se introduce con la Constitución de 1993.

i) El principio de reserva de ley en materia tributaria debe entenderse como reserva de acto legislativo, lo que se ha cumplido pues por Ley N° 23230, publicada el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta, se autorizó al Poder Ejecutivo a dictar decretos legislativos en legislación tributaria, y el quince de junio de mil novecientos ochenta y uno, se expidió el Decreto Legislativo N° 148, regulando las tarifas de agua subterránea, con lo que mediante legislación delegada conforme a la Constitución se cumplió con el principio de reserva de ley en materia tributaria.

j) El Decreto Supremo N° 008-82-VI, que regula el monto de la tarifa por el uso de aguas subterráneas, tampoco, viola el principio de reserva de ley en materia tributaria, porque el Decreto Legislativo N° 148 autorizó al Poder Ejecutivo a regular las tarifas correspondientes a dicho tributo. Este criterio ha sido reconocido por el propio Tribunal Constitucional.

k) No es verdad que el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148 haya sido derogado por el Derecho Ley 25688, Ley de Racionalización del Sistema Tributario Nacional y Eliminación de Privilegios y Sobrecostos, el cual, por el contrario, en su artículo 2, reconoce su vigencia.

2.2. Fundamentos de Derecho,

Invoca las normas siguientes: Decreto Legislativo N° 148 y Decreto Supremo N° 008-82-VI; artículo 139 de la Constitución de 1979; el artículo 74 de la Constitución de 1993; artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional; y, Decreto Ley N° 25988. Mediante resolución número dos, que consta en el folio noventa y ocho, se tiene por contestada la demanda y se dejan los autos para sentenciar.

CONSIDERANDO:

Primero: Sobre la controversia

El objeto de la demanda es que se inaplique el Decreto Legislativo N° 148, que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", y su reglamento, Decreto Supremo

N° 008-82-VI, manifestando que dicho tributo es inconstitucional porque ha sido creado con infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria prevista en el artículo 139 de la Constitución Política de 1979, y artículo 74 de la Constitución Política de 1993, y vulnera los principios fundamentales de la tributación, la justicia y la propiedad, al exigir el pago de un monto de dinero en virtud de una exacción estatal; en tal sentido, solicita que S. se abstenga de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148, correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha del recurso, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante.

Segundo: Sobre el amparo contra normas

2.1. El artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece que procede la acción de amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos con la acción de hábeas corpus; y, agrega que no procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

En ese sentido, conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, los procesos como la del amparo tienen la finalidad de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos.

2.2. Por su parte, el artículo 3 del Código Procesal Constitucional establece la procedencia de la acción de amparo frente a actos basados en normas, señalando que cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución, precisando que la sentencia que declare fundada la demanda dispondrá, además, la inaplicabilidad de la citada norma.

Agrega que las decisiones jurisdiccionales que se adopten en aplicación del control difuso de la constitucionalidad de las normas, serán elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, si no fueran impugnadas.

2.3. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que, en nuestra legislación y jurisprudencia ha quedado establecido que procede la acción de amparo contra los

actos basados en normas autoaplicativas, es decir, aquellas normas creadoras de situaciones jurídicas inmediatas y cuya aplicabilidad resulta inmediata e incondicionada, sin la necesidad de actos concretos de aplicación, pues desde su entrada en vigencia generará una serie de efectos jurídicos que pueden amenazar o violar derechos fundamentales. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1837-2009-PA/TC - LIMA, en los seguidos por G. S.A. Y T. S.A.)

2.4. En el presente caso, la incidencia de las normas legales cuestionadas es directa por cuanto dicha normatividad genera una obligación dinerada de naturaleza tributaria al sujeto pasivo de la misma, la cual consiste en entregar cierto monto dinerario a la entidad recaudadora por el uso de aguas subterráneas. Por lo tanto, se trata de una norma autoaplicativa, la misma que desde su entrada en vigencia da lugar a que la utilización del agua subterránea genere por mandato de la ley la obligación tributaria correspondiente.

Asimismo, en la medida que la norma se proyecta en el tiempo sin solución de continuidad, la afectación es de carácter continuado.

Tercero: El Tribunal Constitucional ha establecido que el denominado "tarifa de agua subterránea" es Inconstitucional

3.1. Mediante sentencia recaída en el expediente N° 1837-2009 PA/TC - LIMA, en los seguidos por G. S.A. Y T. S.A. (ANTES C. P. S.A.C). Contra "S", sobre Proceso de Amparo, de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la denominada "Tarifa de Agua Subterránea", creada por el Decreto Legislativo N° 148 y reglamentado por el Decreto Supremo N° 008-82-VI, señalando que es un tributo que tiene una naturaleza de "Tasa-Derecho", puesto que el hecho generador se origina en la utilización de bienes públicos.

3.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional establece que dicho tributo es inconstitucional porque la Ley N° 23230, norma autoritativa, no otorgaba de manera expresa al Poder Ejecutivo la facultad para crear nuevos tributos a través de legislación delegada y, además, porque infringe el principio constitucional de la reserva de ley en materia tributaria porque el Decreto Legislativo N° 148, no establece los elementos esenciales del tributo, como los sujetos pasivos, la base imponible y la alícuota, entre otros, los mismos que fueron establecidos por su reglamento, el Decreto .Supremo N° 008-82-VI, publicado el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

3.3. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional concluye que, habiendo quedado evidenciada la afectación del principio de reserva de ley, consecuentemente las normas tributarias que crean el mencionado tributo no son exigibles ni surten ningún tipo de efecto jurídico, por lo que son inexigibles por inconstitucionales los requerimientos de pago en cualquiera de sus formas, caso contrario se estaría afectando el contenido esencial del derecho de propiedad del contribuyente, por lo que resulta amparable, la petición de la parte demandante en dicho extremo. En ese mismo sentido, también resulta amparable la petición de la parte demandante a efectos que la entidad demandada se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la parte demandante, siempre que la restricción del servicio sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de la norma que crea la tasa por el uso de agua subterránea.

Cuarto: Análisis del caso

4.1. La presente acción de amparo promovida por la empresa demandante tiene por objeto que se inaplique a ella el Decreto Legislativo N° 148, que crea el tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", y su reglamento, Decreto Supremo N° 008-82-VI, manifestando que dicho tributo es inconstitucional porque ha sido creado con infracción del principio de reserva de ley en materia tributaria prevista en el artículo 139 de la Constitución Política de 1979 y el artículo 74 de la Constitución Política de 1993, y vulnera los principios fundamentales de la tributación, la justicia y la propiedad; solicitando que "B". se abstenga de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el tributo creado por el Decreto Legislativo N° 148 correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha del recurso, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante que sea consecuencia de una deuda derivada de la aplicación de la norma que crea la tasa por el uso de agua subterránea.

4.2. Conforme a lo antes expuesto, dichas pretensiones han merecido un pronunciamiento específico por parte del Tribunal Constitucional, mediante la mencionada sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil nueve, recaída en el expediente N° 1837-2009-PA/TC – LIMA, en el mismo que ha amparado dichas pretensiones.

4.3. En efecto, por los mismos fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, en el presente caso, la determinación de la deuda tributaria por la "Tarifa de Agua Subterránea" y los requerimientos de pago respectivos a la demandante, importaría la vulneración del contenido esencial de su derecho de propiedad por cuanto la obligaría injustificadamente a entregar en forma sucesiva montos dinerarios a la entidad recaudadora, pese a que se trata de un tributo inconstitucional por haber sido creado por el Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento. Decreto Supremo N° 008-82-VI, con infracción del principio constitucional de reserva de ley en materia tributaria, y que por tanto no surte efecto alguno por ser una norma tributaria dictada en violación de los principios constitucionales, conforme lo establece el último párrafo del artículo 74 de la Constitución Política del Perú, por lo que debe ampararse la demanda en cuanto a este extremo.

Del mismo modo, también se vulneraría el contenido esencial del derecho de propiedad de la demandante si S. procede a restringirle los servicios de agua potable como consecuencia de la falta de pago de una deuda generada por la "Tarifa de Agua Subterránea" impuesta en aplicación; del Decreto Legislativo 148 y su reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI, por lo que debe ampararse la demanda también en este extremo.

4.4. Finalmente, estando a que la presente decisión importa la inaplicación de una norma con rango de ley, como lo es el Decreto Legislativo N° 148, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 138 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Código Procesal Constitucional, en caso no sea impugnada la presente resolución, los presentes autos deberán ser elevados en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

FALLO:

Por lo expuesto, Administrando Justicia a nombre de la Nación, resuelve:

Declarar FUNDADA la demanda en relación a la vulneración del principio constitucional de reserva de ley.

Declarar INAPLICABLE a la demandante el Decreto Legislativo N° 148, en cuanto a la creación del tributo denominado "tarifa de agua subterránea", así como su

reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo; en consecuencia, se declara que "B". está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier periodo, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI; y en el caso que no sea apelada la presente resolución, elévase los autos a Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

NOTIFICÁNDOSE. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE SALA CIVIL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.

EXPEDIENTE N° 127-2008 (N° Ref. Sala 103- 2015)

RESOLUCIÓN NUMERO: CINCO

San Juan de Lurigancho, doce de mayo

del dos mil quince. -

VISTOS: Interviniendo como ponente la señora jueza superior **Ll. Ch.;**

RESOLUCIÓN APELADA: Es materia de revisión el recurso de apelación de fecha 10 de octubre de 2014 obrante a fs 120 a 134 interpuesto por la demandada Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – **"B"**. contra la sentencia recaída en la resolución N° 5, su fecha 28 de agosto de 2014, expedida por el Juzgado Civil de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, obrante de fojas 106 a 112, que falla declarando FUNDADA la demanda en relación a la vulneración del principio constitucional de reserva de ley. Declara INAPLICABLE a la demandante el Decreto Legislativo N° 148 en cuanto a la creación del tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como su reglamento el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo; en consecuencia, se declara que **"B"**. Está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-82-VI.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Por escrito de apelación de fecha 10 de octubre de 2014 obrante a fojas 120 a 134, **"B"**. Sustenta su recurso impugnatorio bajo los siguientes argumentos:

- Fines del proceso de amparo constitucional. - El proceso constitucional previsto en el Artículo 200 inciso 3 de la Constitución Política, procede contra el hecho y omisión

por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos. Por lo que el presente caso no se encuentra subsumido dentro de los fines citados.

- En todo caso el justiciable tiene expedito su derecho para cuestionar en vía administrativa y en instancia judicial el monto de la obligación del pago por el derecho a USAR UN BIEN PÚBLICO, aprovechamiento que no ha sido negado por la parte demandante.

- Falta de legitimidad para obrar pasiva. - La legitimidad para obrar pasiva correspondería a los, órganos estatales que intervinieron en el proceso legislativo de creación de dichas normas, sin embargo, el demandante interpone demanda contra "B", que no ha emitido las referidas normas. Sino sólo ha sido la encargada de cumplir las mismas.

- Respecto a la supuesta inconstitucionalidad del Decreto, Supremo N° 148.- El A-quo aplicó la interpretación del Tribunal Constitucional, respecto de la naturaleza tributaria del cobro por el uso de agua subterránea, sin advertir dicho pronunciamiento se da en el marco de, un proceso de amparo y no en, un proceso de inconstitucionalidad. Esto es, el D. Leg. N° 148 y del D. S. N° 008-812-VI no fueron declarados inconstitucionales y el plazo para interponer la acción de inconstitucionalidad habría excedido.

- Falta de precisión al señalar los derechos constitucionales vulnerados sobre el cual solicita el Amparo Constitucional. - Las acciones, de garantía sólo proceden cuando exista amenaza o violación de derechos y los de principios, salvo que estos se vinculen directamente a los derechos constitucionales vulnerados, por tanto, cuando en el contenido de la demanda no aparece expresa ni tácitamente el derecho constitucional presuntamente lesionado, la acción de amparo es improcedente.

- Respecto al, amparo contra normas autoaplicativas. - En realidad se trata de un amparo contra normas heteroaplicativas y no de normas autoaplicativas como señala la demandante, es decir, las normas heteroaplicativas son las que tienen su eficacia condicionada a la realización de actos posteriores, lo cual es improcedente de acuerdo a lo señalado por el Artículo 200 numeral 2) de nuestra Constitución.

I. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR. -

1.- Que, es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso consagrado por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, lo que significa que toda decisión jurisdiccional debe ser emitida cumpliendo las reglas básicas para su validez. Siendo así de conformidad con el artículo 382 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, por lo es facultad de este Colegiado verificar que el presente proceso haya sido tramitado garantizando el derecho de defensa de las partes; y en su defecto, ordenar la actuación de los actos procesales necesarios para tal fin, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 51° del acotado código procesal.

2.- El artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú establece como garantía constitucional, la Acción de Amparo, la cual procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones emanadas de procedimiento regular

3.- Es decir, en el proceso de amparo no se juzga si un acto se expidió o no de acuerdo a ley o con el reglamento que la desarrolla, sino esencialmente si aquel afecta o no el contenido constitucionalmente protegido de un derecho reconocido por la norma suprema.

4.- En ese sentido el presente proceso de amparo resulta procedente al haberse demostrado la vulneración al contenido esencial del derecho de propiedad de la accionante; pues de la "Resolución de Determinación N° 0002-2006-ESCE" del 3 de febrero de 2006, emitida por la emplazada (ver folios 6), aquella señala: "... que mantiene pendiente de pago el tributo por el uso de aguas subterráneas, creado por D. Leg. N° 148-81, cuyos valores fueron puestos a cobro mensualmente en los recibos de pago, conforme al artículo 4 del D.S. N° 008-82-VI... el periodo pendiente de pago de la obligación tributaria generada por el uso de agua subterránea de septiembre del 2000 a enero del 2006, por el total de SI. 145,529.47. ..."; evidencia la obligación injustificada a pagar permanentemente un tributo inconstitucional.

5.- El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 1837-2009 PA/TC-LIMA señala que el tributo denominado "tarifa de aguas subterráneas" es inconstitucional debido a que la

Ley 23230 no autorizó expresamente al ejecutivo la facultad de crear nuevos tributos a través de legislación delegada, siendo evidente que el Decreto Legislativo N° 148 infringe el principio constitucional de la reserva de ley en materia tributaria, al no haber establecido los elementos del tributo, ni determinado quienes eran los sujetos pasivos, la base imponible; los cuales si fueron establecidos en el Reglamento del Decreto Supremo N°. 008-82-VI.

6. - Señalando en el fundamento 23 y 25 de la acotada sentencia: "En conclusión, la inconstitucionalidad de la tarifa es incuestionable, al constatarse que los elementos esenciales del tributo, esto es, los sujetos pasivos, la base y la alícuota, entre otros, fueron establecidos en el Decreto Supremo N° 008-82-VI, publicado el 4 de marzo de 1982. En este sentido, habiéndose establecido que la infracción del principio de reserva de la ley, se produce desde la expedición del Decreto Legislativo N° 148, es menester concluir que, la pretensión de los derechos constitucionales de los actores debe retrotraerse a la fecha del inicio de su vulneración." (...) "Consecuentemente los efectos que una norma tributaria, como la del objeto de análisis, haya generado no son exigibles pues lleva aparejada la sanción de nulidad, es decir no surte ningún tipo de efecto jurídico, por lo que los requerimientos de pago, en cualquiera de sus formas son inexigibles por inconstitucionales, caso contrario se estaría afectando el contenido – esencial del derecho de propiedad de los recurrentes, pues se les pretendería exigir el cumplimiento de una obligación que está viciada desde sus orígenes, ya que tenía como sustento una norma que quebrantaba el principio de reserva de ley y por ende se contraponía a los valores superiores contenidos en nuestra Constitución Política del Estado..".

7.- Consecuentemente el Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento Decreto Supremo N° 008-82-VI fueron emitidos contraviniendo, el principio de reserva de la ley en materia tributaria, en virtud que la creación del tributo no fue autorizada por el Ejecutivo en la Ley N° 23230, por ende, no surte efecto alguno al ser una norma tributaria dictada en violación de principios constitucionales.

8.- El artículo 3 del Código Procesal Constitucional establece la procedencia de la acción de amparo cuando se invoque la amenaza o violación de actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la constitución...

Definiendo como normas autoaplicativas a aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada.

9.- En el caso de autos, las normas, legales cuestionadas por la demandante, son normas autoaplicativas al obligar el pago del tributo desde su entrada en vigencia por el uso de aguas subterráneas.

10.- En consecuencia, la presente acción de amparo no cuestionó una norma heteroaplicativa pues aquella para que surtan sus efectos, debe acudir a otra norma que sea complementaria, en cambio, el tributo por impuesto de aguas subterráneas exige el cumplimiento del pago desde su entrada en vigencia, sin depender de otra norma para cumplir sus efectos.

III.- DECISIÓN:

CONFIRMAR la resolución N° 5 de fecha 28 de agosto de 2014, expedida por el Juzgado Civil de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, obrante de fojas 106 a 112, que falla declarando FUNDADA la demanda en relación-a la vulneración del principio constitucional de reserva de reserva de ley. Declara INAPLICABLE a la demandante el Decreto Legislativo N° 148 en cuanto a la creación del tributo denominado "Tarifa de Agua Subterránea", así como su Reglamento el Decreto Supremo N° 008-82-VI y demás normas relacionadas a este tributo; en consecuencia, se declara que "B"., está impedida de realizar cualquier acto o medida destinada a cobrar el mencionado tributo correspondiente a cualquier período, sea anterior, en curso o posterior a la fecha de la demanda, así como de realizar cualquier tipo de acto que implique restricción de los servicios de agua potable a la demandante y que sean consecuencia de una deuda generada por la aplicación del Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento el Decreto Supremo 008-82-VI.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|--|--|---|--|---|
| <p align="center">S E N T E N C I A</p> | <p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p> | <p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p> | <p>Introducción</p> | <p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Postura de las partes</p> | <p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p align="center">PARTE</p> | <p>Motivación de los hechos</p> | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--------------------------------|---|--|
| | | <p>CONSIDERATIVA</p> | <p>Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p>PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</p> |

Definición y Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|---|--|---------------------------------|---|--|
| S E N T E N C I A | CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. | EXPOSITIVA | Introducción | 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto : <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes : <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso : <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i> |
| | | | Postura de las partes | 1. Evidencia el objeto de la impugnación /o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación /o la consulta. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación /o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante /de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</i> |
| | | Motivación de los hechos | 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i> | |

| | | | | |
|--|--|---|---|---|
| | | <p style="text-align: center;">CONSIDERATIVA</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p> | <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p> | <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple</p> |
| | | <p style="text-align: center;">RESOLUTIVA</p> | <p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</p> |

| | | | |
|--|--|-----------------------------------|---|
| | | | <p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p> |

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos).*

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) **(Si cumple)**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas.*)

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.*

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple***

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|----------------------------------|---------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|---|---------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

| Dimensión n | Sub dimensiones | Calificación | | | | | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión | |
|------------------------------|----------------------------|------------------------|------|---------|------|----------|--|--|-----------------|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | De la dimensión |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | | | |
| Nombre de la dimensión : ... | Nombre de la sub dimensión | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | | | | | | | | [7 - 8] | Alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|-------------|------------------------------|-------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|-------|----------|----------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2x 1= | 2x 2= | 2x 3= | 2x 4= | 2x 5= | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | X | | | | | |
| | | | | | X | | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 14 | [17 - 20] | Muy alta |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [13 - 16] | Alta |
| | | | | | | | | [9 - 12] | Mediana |
| | | | | | | | | [5 - 8] | Baja |
| | | | | | | | [1 - 4] | Muy baja | |

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | | |
|----------------------------|---------------------|--------------------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|---------|-----------|--|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 8] | [9 - 16] | [17 -24] | [25-32] | [33 - 40] | | | | |
| Calidad de la sentencia... | Parte expositiva | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | 30 | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |
| | Parte considerativa | Motivación de los hechos | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 14 | [17 -20] | | | | | | | Muy alta |
| | | | | | | X | | [13-16] | | Alta | | | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | X | | | | [9- 12] | | | | | | | Mediana |
| | | | | | | | | | | [5 -8] | | | | | | | Baja |
| | Parte resol | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 4] | Muy baja | | | | | | | |
| | | | | | | | | | [9 -10] | Muy alta | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|---|---|---|---------|----------|--|--|--|--|
| | | Aplicación del principio de congruencia | | | | X | | 9 | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | Descripción de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción de Amparo en el Exp. N° 127-2008-0-3203-JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA ESTE – LIMA, 2019. declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 127-2008-0-3203-JM-CI-01, sobre: Acción de Amparo. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni

difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, marzo, 2019.

.....
Fernando Javier Fernández Mamani

DNI N° 00490470 – Huella digital